



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 207

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 27 de julio de 1995

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 001 DE 1995, CAMARA

*por medio del cual se reforman los artículos 171, 258 y 262 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos por votación popular así:

Un (1) Senador por cada Circunscripción Territorial y el número restante por circunscripción nacional.

La ley establecerá el procedimiento para elegir los Senadores por Circunscripción Nacional.

Habrà un número adicional de cuatro Senadores, elegidos en Circunscripción Nacional especial, dos por comunidades indígenas y dos por las negritudes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residen en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para las elecciones de Senadores por las comunidades indígenas y negritudes se regirán por el sistema de cuociente electoral. Los Representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena. Calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio de Gobierno. Para los representantes de las negritudes la Ley establecerá sus calidades.”

Artículo 2º. El artículo 258 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 258. El voto es un derecho y un deber que implica una función obligatoria del ciudadano de participar en las elecciones que se realicen.

La ley reglamentará el voto obligatorio determinando las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento y otorgando estímulos especiales a quienes lo ejerzan.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales, instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezcan seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La ley podrá implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el ejercicio de este derecho y deber como función obligatoria de los ciudadanos.”

Artículo 3º. El artículo 262 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 262. La elección de Senadores y Representantes se hará en la misma fecha de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, según las formalidades que determine la ley.

Las personas que resulten electas de conformidad con este artículo, tomarán posesión de sus cargos e investiduras en las fechas que establezca la Constitución Política de Colombia.”

Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su sanción y promulgación.

*Carlos Alberto Oviedo Alfaro, Luis Emilio Valencia Díaz, Emma Peláez Fernández.*

Representantes por el Departamento del Quindío,  
*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Gustavo Cataño, Alonso Acosta Osio, Víctor Manuel Buitrago G.*

Siguen firmas ilegibles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En la legislatura pasada en compañía de otros colegas presentamos a la consideración de la Cámara los Proyectos de Actos Legislativos número 034 de 1994 “por medio del cual se reforma el artículo 171 de la Constitución Nacional”, número 035 de 1994 “por medio del cual se reforma el artículo 258 de la Constitución Nacional” y el número 130 de 1994 “por el cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia”. Estos proyectos alcanzaron a recibir ponencias favorables, los Proyectos números 034, 262, pero no alcanzaron a ser discutidos y aprobados por la Comisión Primera.

En consecuencia por mandato del Reglamento del Congreso Ley 5ª de 1991, artículo ..., se deben volver a presentar dichos proyectos.

Proyectos

Para dar cumplimiento al Mandato Legal nos permitimos presentar en la presente legislatura las modificaciones constitucionales que se determinan en este proyecto y que tienen que ver con:

##### 1. *Composición del Senado de la República*

La Asamblea Nacional Constituyente, al dar participación en el Senado de la República a las minorías políticas a través de la Circunscripción Nacional, restó posibilidades de llegar a él a las minorías territoriales que constituyen casi la mitad de los departamentos de nuestra patria. Corregir esta inequidad pretendemos por medio del presente Acto Legislativo que reforma el artículo 171 de la Constitución Nacional.

La base de la descentralización y autonomía territorial inspirada en la nueva normatividad constitucional y legal para alcanzar el desarrollo sostenido de los departamentos, se ve recortada al restarles posibilidades de representación en el Senado como consecuencia de la Circunscripción Nacional.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1991, un gran número de departamentos como Quindío,

Chocó y los antiguos territorios nacionales entre otros se han quedado sin representación en el Senado y la mayoría la han visto reducida en forma ostensible.

Es un manifiesto contrasentido la forma de elección del Senado colombiano con respecto a una serie de principios constitucionales así:

El pueblo de Colombia,

En ejercicio de su poder soberano... y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y socialmente justo.

Del artículo 1º

Colombia es un Estado Social de Derecho ... con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista ... y en la prevalencia del interés general.

Del artículo 2º

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política.

Es innegable el poder de la influencia sobre las esferas nacionales en beneficio de determinadas regiones, que se genera desde el Senado de la República. Influencia de que carecen los departamentos que no cuentan con Senadores de su origen afectando su participación en el Presupuesto Nacional como se aprecia en los presupuestos de 1992 - 1993 y 1994 donde se presenta una manifiesta inequidad en la distribución presupuestal en relación con los departamentos que no cuentan con Senadores de su origen.

Colombia es un país de etnias, credos, costumbres que caracterizan a sus diferentes regiones haciendo necesario preservar su participación en todas las instancias populares para poder alcanzar su desarrollo integral y sostenido.

La Asamblea Nacional Constituyente, al establecer en su artículo 171 la elección popular para el Senado de la República mediante Circunscripción Nacional, permitió que líderes nacionales, básicamente con aspiraciones presidenciales recorran al país en busca de respaldo a sus planteamientos que comprometen a la nación entera y a cada uno de los ciudadanos en particular, dejando a un lado el análisis de los problemas regionales que por razones obvias no van a representar en el Senado y que requieren un vocero salido de dichas regiones que conozca sus problemas y lidere sus soluciones.

No trata esta iniciativa de acabar la Circunscripción Nacional, que es necesario conservar por ser escenario propicio para que los líderes nacionales se formen y las minorías políticas tengan representación; ni mucho menos aumentar el número de miembros en el Senado con la creación de la Circunscripción Territorial. Se trata de distribuir equitativamente la participación en el Senado entre las Circunscripciones Territoriales y la Circunscripción Nacional para que haya una auténtica y democrática representación. Esta la diferencia con los proyectos de Actos Legislativos que se presentaron en la legislatura pasada.

Fundamento constitucional

El presente Acto Legislativo se fundamenta en los artículos 114, 374 y especialmente en el 375 de la Constitución Nacional que faculta a 10 miembros del Congreso para presentar Proyectos de Acto Legislativos.

## 2. El voto obligatorio

La erosión de la legitimidad de nuestras instituciones, la marginalidad política de amplios sectores de la población, la falta de identidad de los ciudadanos con las normas que regulan su vida, la apatía, el desinterés por la forma como se toman las decisiones que les afectan, la desobediencia a la ley, la violencia misma, son problemas que parecen no encontrar solución a pesar del proceso de cambio, modernización institucional, moralización del Estado, acercamiento del poder a los ciudadanos, participación ciudadana en la toma de decisiones del Gobierno a través del referéndum, consulta popular, plebiscito, etc., que se viene dando a partir de la Asamblea Nacional Constituyente.

Continúa sin una justificación válida la abstención electoral; menos del 50% de los ciudadanos participaron en las elecciones pasadas, restándoles con su proceder legitimidad a las instituciones y al gobierno surgido de ellas y retardando el proceso de cambio y moralización de las costumbres políticas generadas por la Constitución de 1991.

Parece que la disciplina social, política y ciudadana que debe acompañar a todo colombiano para hacer una realidad el tipo de Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, diseñados en el artículo 1º de la Carta, requiere un rediseño del ciudadano, estableciendo a los derechos que se le otorga, ciertos deberes de carácter impositivo de obligatorio cumplimiento, lo mismo que prerrogativas o estímulos especiales a quienes lo ejerzan tales como: créditos subsidiados, prioridad en el ejercicio de cargos públicos, facilidades especiales para acceder a los servicios del Estado etc., que la ley reglamentará. Reforma que proponemos establecer por medio del presente Acto Legislativo, que presentamos a la consideración del Congreso con fundamento en el artículo 375 de la Constitución Nacional que faculta a un número de 10 miembros del Congreso para hacerlo.

Las elecciones de los gobernantes por los gobernantes se ha impuesto como una necesidad del modelo democrático. Se ha considerado que el elegido es el representante del elector, inspirándose en la noción jurídica de Representación de Derecho Privado, es decir, en la teoría del mandato civil, según la cual una persona "El Mandante" puede dar a otra, "El Mandatario", el derecho de actuar en su nombre, soportando la primera todas las consecuencias de los actos realizados por la segunda.

De esta concepción surgen las teorías de la representación popular. ¿Quién es representado por el mecanismo de la elección? ¿Cada elector en particular o la comunidad de los electores en su conjunto?

Existen dos tesis que se encuentran al respecto, dos tesis de consecuencias muy diferentes en lo que se refiere al derecho del sufragio. Conciernen al fundamento mismo de la teoría democrática, pues se trata de saber a quién pertenece el Poder Supremo en el Estado, el Poder del que provienen todos los demás, es decir la "soberanía".

En la teoría democrática la soberanía pertenece al pueblo. Pero la noción de "pueblo" puede interpretarse de manera opuesta según se haga hincapié en los ciudadanos que lo componen o en la comunidad que ellos forman.

Representación fraccionada

Rousseau se vincula a la primera tendencia. Para él, explica Maurice Duverger en su libro Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, "la soberanía del

pueblo es la suma de las diferentes fracciones de soberanía que detentan todos y cada uno de los individuos en particular". Tiene como resultado una representación igualmente fraccionada. Cada ciudadano tiene una parte del mandato que los electores otorgan a su elegido y es conocida como la teoría de la Representación Fraccionada.

Esta teoría conduce a:

1. Al sufragio universal, puesto que cada ciudadano debe participar en la elección de los Gobernantes para expresar su parte de soberanía.

2. Al Electoralo Derecho, según la cual el voto es para cada ciudadano un derecho que le pertenece como detentador de una parcela de soberanía, de la cual nadie puede privarlo.

3. Al Mandato Imperativo, en la cual el elegido está atado por la voluntad del elector.

Representación nacional

Durante la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente inventó otra teoría de la representación, fundada en la idea de que la soberanía no pertenece indivisa a los ciudadanos considerados como un ser real distinto de los individuos que la componen. La teoría de la "soberanía nacional".

Si el titular de la soberanía es la Nación y no los ciudadanos que la componen, el poder electoral se atribuye a estos solamente como órganos encargados de designar a los representantes de la Nación. Al ejercerlo está cumpliendo una función pública generando como consecuencia la noción de "electoralo-función" que permita justificar las restricciones e imposiciones coercitivas al derecho del voto, como el voto obligatorio, en la que la Nación regula su uso como cree conveniente.

Nuestra Constitución, al regular el principio de la soberanía, expresa en su artículo 3º: "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes en los términos que la Constitución establece"; determinando la elección a través del sufragio universal como la base de nuestro modelo democrático en la designación de los gobernantes y el artículo 258 expresa: "El voto es un derecho y un deber ciudadano ..., dejando la posibilidad de darle carácter obligatorio al deber del voto".

Pretendemos pues reformar el artículo 258 de la Constitución Nacional al imprimirle al derecho y deber que tiene el ciudadano de votar una función de carácter obligatoria.

Mientras el ejercicio del sufragio siga siendo considerado como un derecho y deber optativo, el número de abstencionistas seguirá aumentando y por lo tanto, los esfuerzos hechos con la nueva normatividad constitucional y legal por fortalecer nuestro sistema democrático y ampliar la participación ciudadana se quedarán en simples enunciados. En consecuencia el establecimiento del voto obligatorio en nuestra Constitución es el medio más adecuado para alcanzar dichos objetivos.

Debido al fenómeno de la abstención Colombia es una democracia de partidos minoritarios, porque ni la suma de votos de todos los partidos y movimientos que participaron en las elecciones pasadas sobrepasa el número de abstencionistas. Esta situación hay que remediarla. Al estar fracasando las innovaciones constitucionales y legales que buscan una mayor participación ciudadana en la conformación del poder público, nos queda como última alternativa la imposición del voto obligatorio con unas prerrogati-

vas y sanciones que la ley posteriormente determinará.

### 3. Unificación de elecciones de Congreso con las de Presidente

Robert Dahl, en su artículo publicado en la Revista Journal of Democracy, volumen 3 número 4 de 1992, titulado "El Problema de la Capacidad Cívica en las Democracias", sostenía: "para que la democracia funcione se requiere de ciudadanos con cierto nivel de conciencia política. En países como el nuestro, que se encuentran en un período de revitalización institucional y en un proceso de ampliación democrática, donde los ciudadanos están pasando de la democracia representativa a una democracia participativa y comienzan a aprender el arte del autogobierno, el problema de la capacidad cívica como proceso educativo es un asunto de carácter urgente que exige al Estado implementar los diversos mecanismos de participación en la conformación de las diferentes ramas del Poder Público para legitimarlas a través de una presencia ampliamente mayoritaria de los ciudadanos en su elección, derrotando el Gobierno de las minorías instaurado en nuestro país a partir del Frente Nacional como consecuencia de la abstención electoral.

Ninguna persona puede saber lo suficiente como para hacer un juicio riguroso sobre cada asunto que se le presente. Por eso en la mayoría de los asuntos las gentes toman sus opiniones de personas en quienes se confía. Sin embargo, puede ser que uno no confíe en nadie. La capacidad cívica exige naturalmente a los ciudadanos que no se limiten a confiar en otros, sino que deben preocuparse por saber quiénes son verdaderamente confiables. Si los ciudadanos pueden encontrar delegados confiables. Si los ciudadanos pueden encontrar delegados confiables, algunos de los obstáculos para la capacidad cívica surgido de los cambios en la complejidad, en el tamaño y tecnología en las comunicaciones, se hacen menos formidables. Los dos representantes más importantes en los asuntos públicos de los ciudadanos, son los líderes políticos y los partidos políticos.

Por los problemas conocidos y analizados ampliamente en los últimos años, los líderes y partidarios políticos no han sabido representar a los ciudadanos

en Colombia, optando estos por marginarse del proceso democrático de conformación con las ramas del Poder Público con su abstención electoral o con el voto llamado por los politólogos *voto castigo* depositado en las urnas por candidatos coyunturales y atípicos que no presentan ninguna consistencia programática, como sucedió en las elecciones pasadas con los llamados candidatos apolíticos o cívicos a las alcaldías. Esta elección no puede entenderse sino como una demostración de la falta o pérdida absoluta de la confianza y de la credibilidad de los electores en los líderes y partidos políticos tradicionales como sus verdaderos voceros y representantes capaces de encauzar la solución de sus necesidades.

Si bien es cierto que en la Constitución de 1991 aparece una nueva concepción de la democracia, "el principio de la *democracia participativa y educativa*", que alcanza a todos los estamentos de la sociedad colombiana en procura de una mayor participación y educación cívica de los ciudadanos que solucione el problema de la apatía, incredulidad, desconfianza y abstención electoral planteado anteriormente en la conformación de las ramas del Poder Público; no es menos cierto que dicho afán y como un sentimiento de *mea culpa* llevó al Congreso post-constituyente a instaurar en Colombia lo que he decidido en llamar la *era de la electrocracia*, donde estamos pasando la mayor parte del tiempo realizando elecciones, pues en escasos tres años posteriores a la Asamblea Nacional Constituyente ha realizado el país siete elecciones y sólo en ese año se realizaron cinco elecciones teniendo en cuenta la consulta interna del partido liberal para alcaldes y gobernadores, que fatigaron al elector aumentando su abstención e incrementaron considerablemente los gastos electorales y paralizaron la economía nacional.

Por efecto de los artículos 299, 303, 312 y 314 de la Constitución Nacional que establece el período de tres años para los diputados, gobernadores, concejales, alcaldes y juntas administradoras locales estaremos los colombianos dentro del cuatrienio celebrando elecciones dos años seguidos y cuando estas coincidan con las de Congreso y Presidente estaremos por mandato del artículo 1º de la Ley 84 de 1993 celebrando en un mismo año cuatro elecciones Congreso -Presidente-, segunda vuelta para Presidente y

Asamblea, Concejo, Juntas Administradoras, Gobernadores y Alcaldes, si las directivas de los partidos no resuelven para solucionar sus divisiones y caprichos internos a costa del Presupuesto Nacional agregar una Consulta Interna.

Esta electrocracia que fatiga al país, desangra las arcas oficiales y disminuye el presupuesto para el gran salto social en que está empeñada el Gobierno, es necesario corregirla dentro del proceso de ajuste constitucional y legal que está viviendo la Nación.

Corregir la anterior situación electoral que está impidiendo que el artículo 40 de la Carta, los mecanismos de participación comunitaria establecidos en la Ley 134 de 1994, la purificación del quehacer político que ya se observa en Colombia, la pureza del sufragio que se dio con el tarjetón, la ley de los partidos y la financiación de las campañas electorales, reduzca la abstención electoral, es la obligación del Congreso en este período de ajuste institucional si queremos que en Colombia haya una verdadera, auténtica y legítima democracia, entendida como el Gobierno de las Mayorías. Además la implementación del Tarjetón como sistema de votación y más tarde el voto electrónico facilita al elector la identificación de los candidatos a las diferentes corporaciones o cargos públicos en una misma votación.

Atentamente,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro, Emma Peláez Fernández, Luis Emilio Valencia Díaz.

Representantes a la Cámara por el Departamento del Quindío,

Victor Manuel Buitrago C., Rafael Guzmán Navarro, Orlando Beltrán Cuéllar, Gustavo Cataño, Alonso Acosta Osio.

Siguen firmas.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día julio 20 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto número 001 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Carlos A. Oviedo A. y otros.

El Secretario General, Diego Vivas Tafur.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 1995, CAMARA

por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. El voto es el mecanismo básico de participación democrática. El voto es un derecho y un deber ciudadano.

Artículo 2º. El ejercicio libre del derecho al voto, reconocido por la Constitución Política y por las leyes, implica para los ciudadanos el deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, como está consignado en el artículo 95 de la Constitución Política.

Artículo 3º. La ciudadanía se ejercerá a partir de los diecisiete (17) años.

Son sujetos del deber de votar los ciudadanos entre los 17 y los 65 años, que no estén inhabilitados por la ley para ejercer el derecho al voto.

Artículo 4º. Las autoridades electorales están instituidas para garantizar y facilitar a los ciudadanos el libre ejercicio del derecho al voto, para lo cual deberán implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías a los ciudadanos, de conformidad con la Constitución y la ley. Así mismo velarán por el cumplimiento del deber de votar que tienen los ciudadanos, para constancia de lo cual deberán expedir las certificaciones de participación electoral que exijan las normas legales.

Artículo 5º. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.

La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. Toda tarjeta electoral llevará además un espacio libre, igual al asignado a cada candidato, el cual se identificará con la frase "Espacio para votar en blanco".

Artículo 6º. Cada tarjeta electoral llevará un desprendible, con la respectiva numeración, el cual será entregado al elector por el jurado de votación y servirá de prueba sumaria del ejercicio del deber electoral. No obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá certificar, sin costo alguno para el ciudadano, el cumplimiento del deber electoral cuando éste lo solicitare, trámite que deberá adelantarse en el lugar de registro electoral. Así mismo deberá expedir certificados de inhabilidad electoral o de reconocimiento de la imposibilidad de votar, que suplen el certificado electoral.

Artículo 7º. Cuando por cualquier causa ajena a su voluntad el ciudadano no hubiere podido cumplir con el deber electoral, deberá acreditarlo ante la oficina de la Registraduría en la cual esté inscrita su cédula, dentro de los noventa (90) días siguientes a la respectiva elección, presentando los soportes probatorios que demuestren suficientemente su imposibilidad de votar. La Registraduría tendrá un término de treinta (30) días para aceptar la excusa presentada, período dentro del cual podrá verificar formalmente los argumentos del solicitante. Si la excusa no es aceptada el ciudadano podrá interponer el recurso de apelación ante el superior respectivo, el cual deberá resolver la solicitud en un término de quince (15) días. Vencidos los términos para resolver sin que se obtenga respuesta, operará el silencio administrativo en favor del ciudadano, a quien se le deberá otorgar el certificado de reconocimiento de imposibilidad de votar.

Artículo 8º. Se aceptarán como causas justificables del incumplimiento del deber de votar las siguientes:

- a) La inhabilidad para ejercer el derecho de votar, judicialmente decretada o legalmente establecida;
- b) La incapacidad física, debidamente certificada por el médico;
- c) La estadía fuera del país;
- d) La calamidad familiar;
- e) La fuerza mayor o el caso fortuito.

Parágrafo 1º. El caso del literal c) no es aplicable para la elección de Presidente y Vicepresidente.

Parágrafo 2º. El vencimiento del horario establecido para votar no se tendrá como excusa justificable, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito reconocidos por la Registraduría.

Artículo 9º. Cuando se haya cumplido el horario establecido para votar se cerrarán las puertas del recinto electoral, pero deberán ser atendidos aquellos ciudadanos que se encuentren dentro del recinto esperando su turno para cumplir con el deber electoral. Esta circunstancia, así como la hora exacta del cierre de cada urna, deberá hacerse constar en el acta electoral, con la firma de los respectivos jurados de votación.

Artículo 10. Los limitados físicos que no puedan valerse por sí mismos y manifiesten su voluntad de cumplir con el deber electoral, podrán hacerse acompañar de otra persona, debidamente acreditada ante la Registraduría dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la elección. Los Jurados de votación deberán anexar tal acreditación al acta de votación.

Artículo 11. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de Congresistas y de miembros de la Asamblea Constituyente se denominarán Elecciones Generales. Las demás serán elecciones locales.

Artículo 12. En todos los niveles educativos deberán implementarse la instrucción cívica, el estudio de la Constitución Política y la preparación para la participación democrática, con una intensidad mínima de una hora por semana.

El Gobierno Nacional reglamentará esta materia, haciendo énfasis en las actividades de tipo práctico que incentiven el espíritu de participación y el ejercicio del liderazgo en los estudiantes.

Artículo 13. Para los efectos de la participación en los concursos para la provisión de cargos de carrera administrativa, la presentación de los de los certificados electorales relacionados con las últimas elecciones generales y locales significará un puntaje adicional equivalente al diez por ciento (10%) de la calificación obtenida.

Artículo 14. Para el desempeño de cargos públicos de libre nombramiento o para formar parte de Juntas Directivas de entidades de derecho público, en el nivel nacional, deberán presentarse, además de los documentos exigidos por la respectiva entidad, los certificados electorales relacionados con las elecciones generales más recientes.

En los demás niveles de la administración deberán presentarse además los certificados electorales de carácter local.

Artículo 15. Para efectos de la contratación con el Estado, cuando se trate de contratistas particulares, deberán presentarse los certificados electorales de carácter general, cuando la entidad contratante sea del nivel nacional, y además los certificados electorales de carácter local, cuando se trata de los demás niveles de la organización estatal.

Artículo 16. Para la obtención de subsidios de vivienda de parte del Inurbe o de cualquiera otra entidad del Estado, la presentación de los certificados electorales relacionados con las más recientes elecciones generales significará un puntaje adicional equivalente al diez por ciento (10%) de la calificación obtenida.

Artículo 17. Así mismo se requerirá la presentación del certificado electoral de carácter general, cuando se trate de personas sujetas del deber de votar, en los siguientes eventos:

1. Para la obtención de créditos educativos o de subsidios para la educación, que provengan de entidades del Estado.
2. Para la obtención o revalidación de pasaporte.
3. Cada vez que se vaya a tramitar la autorización de salida del país.
4. Para la obtención o revalidación de la licencia de conducción.
5. Para la obtención de la tarjeta profesional en el caso de las profesiones para cuyo ejercicio la ley lo exija.
6. Para la obtención de tarjetas de crédito.
7. Para la apertura de cuentas corrientes bancarias.
8. Para la enajenación de bienes inmuebles, tanto el vendedor como el comprador.
9. Para la negociación de vehículos automotores.
10. Para oficiar como perito ante cualquier entidad del Estado.
11. Para la tramitación de cualquier tipo de beneficio especial o de subsidio que otorgue el Estado.

Artículo 18. Cuando, en el caso del artículo anterior, el individuo sujeto del deber de votar no pueda presentar el certificado electoral, podrá suplirlo mediante el pago del Aporte de No Sufragante.

Artículo 19. El aporte de no sufragante es un pago que opera como compensación por el incumplimiento del deber de votar, en los casos que establezca la ley.

Equivale a la cuarta parte de un salario mínimo legal mensual. El aporte de no sufragante debe hacerse a nombre de la Organización Electoral y se destinará a la modernización del sistema de identificación ciudadana y de participación electoral. El Gobierno reglamentará su recaudo y la utilización de los recursos generados.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

No es fácil aceptar que unas instituciones sean plenamente legítimas cuando su designación se ha hecho mediante la decisión de una cantidad de personas cuyo número no representa a la mayoría de quienes tienen la potestad de tomar las decisiones. Es cuando debe hablarse, con base en la teoría jurídica, de la presunción de legitimidad.

Presumiremos aceptar como cierto lo que en realidad no lo es. Y eso es lo que sucede con la legitimidad de nuestras instituciones democráticas, elegidas por porcentajes de electores que a veces escasamente llegan al treinta por ciento del número total del potencial total de sufragantes.

En estas condiciones estamos los colombianos viviendo en una paradójica "democracia de minorías", deleznable, sin dolientes, carente de sentido de pertenencia. Unas lánguidas "mayorías" sin quórum son las que imponen la presunta voluntad democrática. Estamos viviendo en un extraño sistema en el cual el concepto de democracia flaquea por su propia base, pues la falta de participación ciudadana hace que las instituciones estén respaldadas apenas por unas abrumadoras minorías.

Pero lo más grave es que la abstención tan significativa no es un fenómeno *per se*, por cuanto no obedece a una actitud asumida conscientemente por los ciudadanos. Esa gran mayoría de colombianos que no vota, debiendo hacerlo, no es la expresión organizada de un rechazo al régimen, sino que simplemente, en la generalidad de los casos, su apatía obedece a que no encuentra razón o motivación para la participación, pero con su conducta pasiva le está haciendo un enorme daño a la Organización Estatal, pues está permitiendo que sea un sector minoritario de la población el que decida el destino de todos, muchas veces bajo motivaciones diferentes a la de la simple voluntad altruista de tomar la decisión que más convenga a los intereses generales. Cuando se reduce el círculo de participantes se acrecientan los márgenes de distorsión de la voluntad, pues se facilita que ésta pueda ser orientada hacia la satisfacción de los intereses particulares más que hacia la búsqueda del bienestar colectivo.

En nuestra Constitución Política de 1991 dejó el Constituyente plasmado que "el voto es un derecho y un deber ciudadano", es decir que no solamente debe ser contemplado y reglamentado su ejercicio como una facultad individual, sino también como una responsabilidad de los ciudadanos. A este respecto es claro el artículo 95 de la misma Carta Fundamental cuando establece: "El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades", y en esa misma norma señala como un deber de la persona y del ciudadano "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país".

No se trata, en el presente proyecto de ley, de llegar a la creación de la figura del voto compulsivo,

que genera un rechazo de parte del ciudadano, sino de plantear un desarrollo de la figura del deber de votar, como responsabilidad ciudadana actualmente establecida en el precepto constitucional.

El tratamiento que pretende dársele a esta materia, objeto de tantos debates y de incontables estudios, es, en consecuencia, bien diferente al que tradicionalmente se ha planteado en el sentido de modificar la Constitución Política para crear la obligación de votar, y diferente también al que está vigente en la mayoría de los países americanos.

En Perú el voto es obligatorio y, en vez de cédula de ciudadanía, los ciudadanos poseen la libreta electoral, sobre la cual se estampa un sello como constancia del cumplimiento de la obligación electoral. Existen multas para los abstencionistas y no existen estímulos especiales para los electores.

En Ecuador el voto también es obligatorio y se tienen establecidas drásticas sanciones para quienes no participan electoralmente.

En México, aunque se tiene como obligatorio el voto, no está reglamentado lo concerniente a las sanciones imponibles. Es decir que opera simplemente como una obligación moral. Aun así el nivel de abstencionismo es bajo.

En Venezuela igualmente es obligatorio pero con escasa reglamentación y aplicación de sanciones. El nivel de abstencionismo es alto.

En Bolivia al elector se le entrega el registro electoral, indispensable para la mayoría de trámites ante el Estado. El voto es obligatorio.

Igualmente obligatorio es el voto en Argentina, donde se apremia con onerosas multas a quien no participe democráticamente. En el documento Nacional de Identidad se coloca el sello de constancia de voto.

En Chile están obligados a votar todos los inscritos en el registro electoral nacional y existen multas hasta de tres unidades tributarias mensuales, que equivalen a cuarenta mil pesos colombianos.

Vale decir que mientras la mayoría de las democracias de nuestro continente y del mundo imponen el sufragio como una exigencia a los ciudadanos, en nuestro país no ha sido siquiera reglamentada la disposición constitucional que establece el deber de votar.

Además no existe una cultura de la participación que le haga sentir íntimamente al ciudadano el compromiso de participar. Curiosamente a partir de 1991, cuando se expidió el nuevo texto constitucional, que tiene como fundamento la participación ciudadana, se ha incrementado el abstencionismo y ha mantenido una preocupante curva ascendente, elección tras elección.

En diversos estudios realizados se han hecho profundos análisis sobre las causas de la abstención, que no es del caso tratar en esta exposición de motivos. Aquí partimos del hecho irrefutable de su existencia para proponer un modelo electoral que procure mover a los electores hacia el cumplimiento de su deber cívico fundamental.

En relación con la edad mínima para el ejercicio de la ciudadanía el proyecto plantea que debe ser desde los 17 años cuando las personas empiecen a hacer ejercicio pleno de sus derechos. De esta manera se involucra a los jóvenes, ávidos de participación, en los procesos democráticos. Sangre fresca que oxigene la democracia.

El desarrollo biológico de los seres humanos es hoy más acelerado que antes. El mundo moderno, con

todos los adelantos tecnológicos, hace propicio que se alcancen más prontamente niveles de madurez física y síquica. El mismo modelo educativo facilita que los procesos de formación involucren a las personas desde más temprana edad y que el desarrollo intelectual se logre con más rapidez y con mayor consistencia que antes. Hoy nuestros jóvenes están más preparados para hacer uso de la voluntad constitucional que en el artículo segundo señala que es un fin esencial del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación..."

El proyecto, en suma, presenta varias facetas novedosas:

1. Destaca la existencia del deber constitucional de votar y le procura una reglamentación.

2. Establece unos marcos de edad para el ejercicio del derecho y del deber de votar.

3. Modifica la edad mínima para el ejercicio de la ciudadanía, dándole desarrollo al parágrafo del artículo 98 de la Constitución Nacional.

4. Al considerar el abstencionismo como un fenómeno cultural pretende crear mecanismos que incentiven, desde los procesos mismos de formación de los individuos, el espíritu de la participación democrática.

5. Crea estímulos para los sufragantes.

6. Crea el Fondo para la modernización del sistema de identificación ciudadana y de participación electoral.

Este proyecto de ley desarrolla el artículo 258, en concordancia con el artículo 95 de la Constitución Política, que versan sobre el deber de votar. Así mismo desarrolla el parágrafo del artículo 98 de la Norma Constitucional, sobre la edad mínima para ejercer la ciudadanía. El fundamento constitucional del proyecto es el literal d) del artículo 152.

Con todas estas consideraciones quiero solicitar del honorable Congreso de Colombia el estudio y aprobación de este proyecto de ley, en la convicción de que es un valioso aporte a nuestro sistema democrático.

De los honorables Congresistas,

*Juan Ignacio Castrillón Roldán.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día julio 20 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 002 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón R.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 1995, CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de Fundación del Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, rinde homenaje a los barboseños y se ordena la realización de obras de infraestructura.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 200 años de Fundación del Municipio de

Barbosa, Antioquia, a celebrarse el 25 de agosto de 1995. Así mismo rinde homenaje a la comunidad barboseña y la invita a continuar su marcha, con sentido de pertenencia y con espíritu de unidad, por los senderos del progreso.

Artículo 2º. Para la vigencia fiscal de 1995 autorízase al Gobierno Nacional a realizar las operaciones presupuestales necesarias para la construcción del complejo cultural y la restauración y remodelación de la casa de la cultura del Municipio de Barbosa, Antioquia.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996, 1997 y 1998 las sumas necesarias para ejecutar la siguiente obra de interés social en el Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia: Construcción del Edificio del Deporte.

Para este efecto el citado Municipio deberá presentar ante el Departamento Nacional de Planeación los respectivos diseños.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas.

*Juan Ignacio Castrillón Roldán.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El 25 de agosto de 1795, hace 200 años, por orden de Don Felipe de Iriarte, Gobernador interino de Antioquia, fue decretada la fundación de Barbosa, dando reconocimiento al caserío asentado en los llanos de Barbosa. Pero fue en 1812, diecisiete años después, cuando se le reconoció su autonomía municipal.

Como premio a sus "exitosas campañas" de consolidación del dominio español, el Gobernador Don Gaspar de Rodas, a finales del siglo XVI, le había concedido estas tierras al capitán Nicolás Blandón, y éste, a su vez, las negoció con el capitán Diego Fernández de Barbosa, y desde entonces el lugar empezó a llamarse Potreros de Barbosa.

El Municipio está ubicado al extremo norte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a 39 kilómetros de Medellín y a 1.300 metros sobre el nivel del mar. Está situado a la orilla derecha del río Medellín y posee 206 kilómetros cuadrados de territorio.

Su principal cultivo agrícola es la piña, razón por la cual se le ha identificado como "Tierra de la Piña", fruta en honor de la cual se celebran las fiestas anuales en el mes de diciembre de cada año.

El proceso cultural del municipio es destacado, gracias al empuje de sus dirigentes. Por esa razón, con el presente proyecto de ley mediante la cual la Nación se asocia al bicentenario del Municipio, estamos proponiendo la realización de algunas obras de infraestructura cultural y deportiva, que contribuirán enormemente al desarrollo de esa comunidad.

Con estas consideraciones, honorables Congresistas, estamos solicitando que se dé trámite de ley al presente proyecto.

*Juan Ignacio Castrillón Roldán.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día julio 20 de 1995 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley número 003 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón Roldán.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 004/95,  
CAMARA

por el cual se modifica el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

1. *Contrato de obra*

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualesquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría podrá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Juan Ignacio Castrillón Roldán.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva era de la administración de las entidades públicas permite una mayor autonomía en el manejo de sus asuntos, de tal manera que puedan ser introducidos los más modernos conceptos de gerencia y se dé espacio a la creatividad del administrador público. Tal ha sido el propósito de las nuevas normas sobre el funcionamiento y, muy especialmente, sobre el control de las entidades públicas. La moderna legislación sobre el control de gestión parte de reconocer la competencia, la capacidad y la honestidad del administrador público, propiciando la eficiencia y exigiendo la eficacia de su gestión.

Por eso se hace injusto que la Ley 80, que es el estatuto de contratación, tácitamente parte del supuesto de que las entidades públicas no son capaces de controlar eficazmente a los contratistas, al establecerles la exigencia de contratar con terceros las interventorías para sus obras, en detrimento de sus presupuestos, escasos en la mayoría de los casos, por la ya conocida situación económica precaria que vive nuestro país.

El principio de economía que rige para el estatuto contractual riñe con esta disposición de contratar la interventoría con terceros, encareciendo los proyectos, pues se obliga a las entidades estatales a presupuestar costosas sumas para una interventoría que en la mayoría de los casos está en capacidad de hacer cada entidad con su personal o a través de contratos interadministrativos.

La honestidad y la eficiencia para realizar la interventoría en las obras adelantadas por contratistas para las entidades oficiales, no sólo se pueden garantizar con interventores particulares. En efecto, los profesionales al servicio del Estado se forman en las mismas universidades donde lo hacen quienes laboran en empresas privadas. Pero, además, con seguridad que se puede encontrar mayor nivel de compromiso en los interventores que son servidores públicos. Al menos, si hay gerencia, debe existir en ellos el sentido de pertenencia y un mayor conocimiento de los reales requerimientos de la entidad. Prueba de lo expuesto puede ser el Metro de Medellín o el Guavio, obras en las cuales, a pesar de ser construidas bajo interventoría particular, no se obtuvo garantía de que fuera lo mejor para el Estado.

La norma vigente se convierte, en la práctica, en una descalificación profesional a los servidores del Estado y en un desconocimiento de la capacidad de gestión de la administración pública, pues obliga a que las interventorías sean realizadas por personal ajeno a la entidad que contrató la ejecución de la obra pública. Casi podría sostenerse que es una prescripción inconstitucional, por cuanto establece una obligación que no se contempla siquiera para hacer las propias obras.

El dueño de la obra es el primer interesado en que ésta se construya de acuerdo con los parámetros establecidos y que corresponda a las necesidades que se tienen. Es el primer interesado en que lo que ha de hacerse esté bien hecho, y si está capacitado profesionalmente para realizar el control técnico y administrativo, nadie más que él pueda ser competente para efectuarlo. En este orden de ideas, si la entidad pública que ordena la construcción de una obra -y por lo tanto es dueña de la obra- cuenta con personal capacitado y experimentado, no se ve por qué razón no puede ejercer directamente la interventoría, debiendo contratarla con un tercero por disposición de la Ley 80. Es como si se presumiera que está más capacitado el profesional de la empresa privada o que la inmoralidad es un vicio exclusivo del sector oficial.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80, cuando se va a construir una obra pública se requiere suscribir un contrato para la ejecución de la misma y otro contrato para su interventoría, incrementando innecesariamente los costos. Además se incrementa el trabajo de la entidad contratante, pues debe controlar, de todos modos, a los dos contratistas.

De otro lado es importante anotar que las empresas constructoras se volvieron también interventoras, en aras del negocio. Valga decir que el diseño de los formularios para la inscripción ante las Cámaras de Comercio, contiene prácticamente los mismos datos para los constructores que para los consultores. Así entonces se pasó de 20 ó 30 empresas serias de consultoría en el país a cerca de 5.000 nuevas empresas consultoras, con escasa experiencia en interventoría.

Al respecto es preciso hacer varias anotaciones:

a) Todas las actas elaboradas por la interventoría tienen que ser revisadas por la entidad contratante, que debe tener personal idóneo para ello. Duplicidad de trabajo;

b) Todas las decisiones referentes a modificaciones en la obra o a la ejecución de obras extras o adicionales, tienen que ser resueltas por el contratante. Doble trabajo y demoras adicionales que hacen que la decisión pueda ser inoportuna y costosa;

c) Muchos consultores privados no conocen suficientemente el manejo legal de los contratos oficiales;

d) En muchos casos puede afirmarse que sólo existe el compromiso contractual y se carece de sentido de pertenencia;

e) Al convertirse los constructores también en consultores en algún grado se vuelven juez y parte.

Con todas estas consideraciones es preciso concluir que el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 debe ser modificado, sustituyéndose para las entidades oficiales la obligación por la opción, en materia de contratación de la interventoría para las obras que ejecuta.

Solicito, en consecuencia, del honorable Congreso de la República, que se dé trámite de ley al presente proyecto.

De los honorables Congresistas,

*Juan Ignacio Castrillón Roldán.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día julio 20 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 004 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón R.

EL Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 005/95  
CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Título I

Objeto, definiciones, principios generales y finalidades

Capítulo I

Objeto

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2º *Acciones populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 3º. *Acciones de grupo.* Son aquellas mediante las cuales un número plural o un conjunto de personas solicita exclusivamente el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que les haya ocasionado una misma acción u omisión o varias acciones u omisiones, semejantes entre sí, bien sea que provengan de una o varias autoridades o personas particulares.

Artículo 4º *Derechos e intereses colectivos.* Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, en el desarrollo sostenible, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) El acceso de los consumidores y usuarios a un adecuado aprovechamiento de bienes y servicios, a obtener o usar bienes y servicios que no sean nocivos para su salud y su seguridad personal o familiar, a obtener información veraz y suficiente en el proceso de su comercialización, así como a recibir protección en situaciones de inferioridad o indefección y a no pagar por el producto o servicio sumas en exceso a las convenidas o fijadas;

f) La defensa del patrimonio público;

g) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

h) La seguridad y salubridad públicas;

i) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

j) La libre competencia económica;

k) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, oportuna y con tarifas justas;

l) La autonomía de las comunidades negras e indígenas, así como las raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para orientar sus actividades y su desarrollo de conformidad con sus tradiciones e identidad cultural propias, y a que estas sean respetadas, así como la participación dentro de la actividad nacional en igualdad de condiciones, sin ser discriminados por sus características culturales diferentes, color de piel o raza;

m) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y tóxicos;

o) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y las normas internacionales.

### Capítulo III

#### Principios

Artículo 5º. *Trámite.* El trámite de las acciones reguladas en esta Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, y en los solidaridad, prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficiencia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por el respeto al debido proceso, las

garantías procesales y por el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito *so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.* Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

El juez interpretará las normas sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la de proteger los intereses de la colectividad, los que prevalecen sobre los intereses privados de sus miembros.

Artículo 6º *Prevalencia.* Cuando en un determinado proceso estuvieren en conflicto varios derechos e intereses, constitucionales o legales, colectivos o de otra naturaleza, el juez o el magistrado ponderará expresamente cada uno de ellos y preferirá los constitucionales a los legales.

Artículo 7º *Trámite preferencial.* Las acciones populares se tramitarán con preferencia a las demás de que conozca el juez o funcionario competente, excepto las de tutela.

Artículo 8º *Interpretación de los derechos protegidos.* Los derechos protegidos por las acciones populares y de grupo se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Artículo 9º *Estados de excepción.* Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo y aun bajo los estados de excepción. No obstante, en tales casos podrán limitarse los derechos colectivos, pero dentro de los parámetros que establece la Ley 137 de 1994.

### Capítulo IV

#### Finalidad

Artículo 10. *Finalidad de las acciones populares.* Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, y restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Artículo 11. *Finalidad de las acciones de grupo.* La acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Lo anterior no obsta para que los interesados, o cualquier persona, presten una acción popular por la violación de los mismos derechos o intereses colectivos, con el fin de protegerlos en beneficio de la comunidad. En este último caso podrán tramitarse conjuntamente las dos acciones, siempre y cuando se basen en los mismos hechos, involucren a las mismas partes, el daño se haya efectivamente causado y exista el riesgo de su agravación, siguiendo las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de las acciones populares.

### Título II

#### Del proceso en las acciones populares

##### Capítulo I

#### Procedencia

Artículo 12. *Procedencia de las acciones populares.* Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado, violen, o amenacen violar cualquiera de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 13. *Improcedencia.* Las acciones populares no procederán para proteger derechos e intereses colectivos cuya vulneración genere en forma directa e inmediata el desconocimiento o amenaza de uno o varios derechos fundamentales. En estos eventos procederá la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Igualmente, no procederán para impugnar actos de carácter general, impersonal y abstracto ni para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

Artículo 14. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa.* Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la Administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

El haber ejercido la acción popular contra la actividad de la Administración, que afectó el derecho o interés colectivo no exime a quien desea intentar acción ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la obligación de agotar previamente la vía gubernativa conforme a la ley.

Artículo 15. *Caducidad.* La acción popular podrá promover en cualquier momento sin consideración al tiempo transcurrido desde que se presenta la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo.

### Capítulo II

#### Legitimación

Artículo 16. *Titulares de las acciones.* Podrán ejercer las acciones populares:

1. Cualquier persona natural;

2. Cualquier persona jurídica;

3. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.

4. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

5. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.

6. Los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 17. *Ejercicio de la acción.* Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Artículo 18. *Personas contra quienes se dirige la acción.* La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación o omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez o magistrado determinarlos.

### Capítulo III

#### De la jurisdicción y competencia

Artículo 19. *Jurisdicción.* La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

**Artículo 20. Competencia.** En los casos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, conocerá de las acciones populares en primera instancia el Tribunal Contencioso-Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con la distribución interna de trabajo.

**Parágrafo 1º.** En el evento que el Consejo Superior de la Judicatura considere conveniente crear los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, estos conocerán de las acciones populares en primera instancia conforme a las reglas de competencia que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en segunda instancia conocerán los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Las acciones populares que no sean del conocimiento de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en primera instancia, serán conocidas por el Tribunal Contencioso-Administrativo y en segunda instancia por el Consejo de Estado, de acuerdo con la distribución interna de trabajo.

En los casos de competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria, conocerá en primera instancia el Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado o del lugar donde hayan acaecido o pudieren ocurrir los hechos, a elección del demandante. El Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, conocerá en segunda instancia.

**Parágrafo 2º** Cuando los hechos hubieren sucedido o pudieren producir consecuencias en lugares que correspondan a circunscripciones territoriales diferentes, conocerá a prevención, el Juez o Tribunal ante el cual se hubiere presentado la demanda, salvo que para facilitar la prueba resulte aconsejable que el proceso sea adelantado por otro Juez o Tribunal, a petición de cualquiera de los interesados y previo concepto del Juez o Tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la primera demanda.

#### Capítulo IV

##### Presentación de la demanda o petición

**Artículo 21. Facilidades para promover las acciones populares.** Las acciones populares se podrán promover por medio de simple comunicación si el interesado se encuentra en lugar distinto al del juez competente. Para estos efectos se gozará de franquicia en los correos y telégrafos nacionales.

El interesado podrá igualmente acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición inicial.

La demanda podrá ser presentada ante cualquier juez de la República, y si éste no fuere competente la remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al funcionario competente.

En desarrollo del principio de precaución y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para prevenir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Posteriormente deberá remitir las actuaciones preliminares realizadas al juez competente.

**Artículo 22. Demanda o petición verbal.** En los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, podrá concurrir ante el juez o funcionario de conocimiento y la formulará verbalmente. En este evento el Despacho respectivo

elaborará un Acta que suscribirá el actor y si no sabe firmar se dejará la correspondiente constancia imprimiéndose su huella dactilar.

**Artículo 23. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, acto, acción u omisión que motiva su petición;

c) Las peticiones concretas relativas a las órdenes, declaraciones y condenas que deberán proferir el juez o magistrado para proteger el derecho e interés colectivo;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública autora de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Indicar si obra a título personal o en representación de otro;

f) Las pruebas que pretenda hacer valer;

g) Las direcciones para notificaciones;

h) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio, ordenará, su citación.

**Artículo 24. Amparo de pobreza.** El juez o el magistrado concederá el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Se concederá en todo caso cuando el demandante fuere una persona jurídica sin ánimo de lucro, o cuando el demandante o la comunidad que representa se encuentre en indefensión o desventaja económica o social, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

#### Capítulo V

##### Admisión, notificación y traslado

**Artículo 25. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez o magistrado competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si éste no lo hiciere, el juez o magistrado rechazará la demanda.

**Parágrafo.** El funcionario judicial que recepcione la demanda, comunicará al demandante o peticionario que debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda para que se entere si fue admitida o no, y en este último caso proceda a subsanar los defectos de que adolezca.

**Artículo 26. Notificación del auto admisorio de la demanda.** En el auto que admita la demanda el juez o magistrado ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá comunicar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez o magistrado podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público, se le comunicará a éste el auto

admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos en que lo considere conveniente, además se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

**Parágrafo.** La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones populares que se interpongan en el país. Todo juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, de las actuaciones del proceso y del fallo final. La información contenida en este registro es de carácter público.

**Artículo 27. Publicidad.** Con el fin de no hacer onerosas las acciones populares, no será obligatoria la publicidad de auto admisorio de la demanda o petición inicial, a la comunidad.

**Artículo 28. Traslado y contestación de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda el juez o magistrado ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días. Si hubiere varios demandados podrán designar un representante común. En el auto admisorio de la demanda también se ordenará librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades, públicas o privadas, que estime pertinentes, a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, *so pena* de que se les impongan a sus directivos, multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligados a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

**Artículo 29. Excepciones.** La parte demandada sólo podrá proponer excepciones de mérito dentro del plazo para la contestación de la demanda. Las excepciones respectivas se resolverán en la sentencia. En consecuencia, la prueba de las mismas se hará dentro del proceso. Para tal fin dichas pruebas deben aportarse o solicitarse en el escrito en el que se propongan las excepciones.

De la contestación de la demanda se le dará traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que solicite las pruebas que estime pertinentes.

**Parágrafo.** Dentro del término de traslado de la demanda se podrán proponer las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado la admisión de la acción a persona distinta a la señalada como presunta responsable.

#### Capítulo VI

##### Coadyuvancia y medidas previas

**Artículo 30. Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor de Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

**Artículo 31. Medidas previas.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime perti-

entes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, en particular las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Cualquiera otra medida que el juez o el magistrado estime conveniente.

**Parágrafo 1º** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

**Parágrafo 2º** Para el decreto y práctica de las anteriores medidas previas el demandante podrá aportar estudios técnicos provenientes de personas naturales, sean o no funcionarios públicos, o de cualquier entidad, y serán apreciados por el juez sin necesidad de traslado.

El juez o el magistrado podrá asesorarse de expertos, que integren o no la lista de auxiliares de la justicia, o de instituciones especializadas públicas o privadas. Estos conceptos no constituyen prueba, pericial y, por tanto, no están sujetos a traslados ni a contradicción.

La designación será de forzosa aceptación, salvo los casos de estar incurso en una de las causales de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que la modifique. El juez o magistrado fijará la remuneración a que haya lugar, la que se incluirá en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

**Artículo 32. Oposición a las medidas previas.** El auto que decreta la medida previa podrá ser apelado. Dicha apelación se concederá en el efecto devolutivo.

La oposición a la medida previa sólo podrá fundamentarse en las siguientes razones:

a) Evitar un mayor perjuicio al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar perjuicios al demandado cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alega estas causales demostrarlas.

## Capítulo VII

### Mecanismos alternativos de solución del conflicto respecto de derechos e intereses colectivos.

**Artículo 33. Audiencia para la solución del conflicto.** El juez o magistrado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, deberá convocar a una audiencia para buscar la solución del conflicto, cuyo resultado deberá constar por escrito en el cual se señalarán claramente las acciones y medidas que habrán de adoptarse para garantizar la protección al derecho e interés colectivo.

La audiencia deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez o magistrado la celebración de una nueva diligencia a efecto de solucionar el conflicto y poner fin al proceso; para ello, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

En la diligencia podrán participar además de las partes y sus apoderados, el Defensor del Pueblo o su delegado, y deberán hacerlo las instituciones administrativas responsables de proteger el derecho o interés colectivo afectado. Si el Defensor del Pueblo hubiere presentado la demanda participará en representación del Ministerio Público el Procurador General de la Nación o su delegado.

El documento donde se precise la solución al conflicto, para que sea válido, será suscrito por el Juez o Magistrado, acto con el cual este funcionario certifica que no resulta lesivo para los derechos e intereses colectivos afectados y que no está viciado de nulidad.

El documento de solución al conflicto, debidamente suscrito y aprobado por el Juez o Magistrado, se asimilará a una sentencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada *erga omnes*. El juez o magistrado conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución al conflicto.

**Artículo 34. Publicación del acuerdo de solución del conflicto.** Para información a la comunidad, el acuerdo de solución deberá publicarse en un medio masivo de comunicación eficaz.

## Capítulo VIII

### Período probatorio

**Artículo 35. Pruebas.** Realizada la audiencia para la solución del conflicto, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no realizada por ausencia de las partes, el juez o magistrado decretará la pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen. Si la complejidad de proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a petición de parte, por el juez o magistrado, hasta por otro término igual.

El juez o magistrado podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez o magistrado ordenar a los empleados y a las entidades públicas que rindan conceptos a manera de peritos o aporten documentos, informes u otros elementos de juicio que puedan tener valor probatorio. Así mismo podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno y otro las órdenes deberán cumplirse dentro de un plazo no superior a quince días.

Si las órdenes o requerimientos a que se refiere el inciso anterior versaren sobre asuntos definidos como reservados por la ley, el juez o el magistrado podrá conocerlos personalmente y mantendrá la reserva.

El juez o el magistrado practicará personalmente las pruebas, pero si ello no fuere posible podrá comisionar a los Jueces del Circuito, Municipales o Promiscuos para la práctica de pruebas si fuere indispensable en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez o magistrado podrá ordenar la práctica de pruebas en cualquier lugar del territorio nacional.

**Artículo 36. Clases y medios de prueba.** Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

**Artículo 37. Carga de la prueba.** La parte que, a juicio del juez o magistrado, tenga acceso más directo y expedito a los hechos que requieran ser demostrados en el proceso, tendrá la carga de probarlos. Si por razones económicas o técnicas, o debido a la situación de indefensión en que se encuentra alguna de las partes, dicha carga no pudiera ser cumplida, el juez o el magistrado podrá impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo.

**Artículo 38. Pruebas anticipadas.** Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

**Parágrafo.** Los jueces de la República les darán trámite preferencia a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

**Artículo 39. Pruebas pericial.** Para la contradicción del dictamen pericial, los peritos podrán ser llamados por el juez o magistrados a efecto de que las partes personalmente les formulen preguntas e interrogantes sobre el dictamen realizado, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la complementación o aclaración del mismo y de la facultad de objetarlo por error grave.

Cuando se le conceda el amparo de pobreza al demandante y sea éste quien solicita la prueba pericial, los gastos de su práctica serán de cargo del demandado.

## Capítulo IX

### Alegatos de conclusión y sentencia

**Artículo 40. Alegatos.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez o magistrados dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

**Artículo 41. Sentencias.** Presentados los alegatos, o vencido el término para alegar, el juez o el magistrado dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, disponer el pago de una suma de dinero destinada a los fines de que trata el artículo 45, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En caso de daño a los recursos naturales el juez o el magistrado procurará asegurar la restauración del área afectada en lugar de ordenar el pago de una suma de dinero para compensar los costos económicos que se hubieren podido derivar.

En la sentencia el juez o el magistrado señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente

culminar su ejecución. En dicho término el juez o el magistrado conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo, y si fuere el caso, cuando el demandado no cumpliera lo dispuesto en la sentencia, previa la solicitud de embargo de los bienes de que trata el artículo 42 de la presente ley, ejecuten y adelanten las medidas pertinentes que la sentencia ordenó, por cuenta de aquel, con derecho a repetir por los gastos que hubiere tenido que asumir, más la corrección monetaria. Para este último fin, la entidad que hubiere cumplido la sentencia promoverá a continuación del proceso la ejecución respectiva.

Si en el curso del proceso no fuere posible declarar responsabilidad en cabeza de ninguno de los demandados, pero sí la ocurrencia de un daño a la colectividad, será deber de la entidad pública que corresponda asumir el restablecimiento y la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o conculcados.

Artículo 42. *Embargo de bienes.* Para los efectos del artículo anterior y cuando la sentencia deba cumplirse por una entidad o un tercero por la demora o negativa del demandado, se ordenarán las medidas cautelares necesarias, como el embargo y secuestro de bienes, para garantizarle al tercero sus gastos. Estas medidas se ordenarán dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado para la ejecución de la sentencia.

Artículo 43. *Proceso de ejecución.* Ante el mismo juez de primera instancia, el tercero que cumpla la sentencia adelantará el proceso de ejecución para recuperar las sumas que resulten a su favor. Para este fin se aplicarán las normas de Código del Procedimiento Civil. Para configurar el título ejecutivo anexará a la demanda una liquidación, de la que el Juez dará traslado al demandado por tres (3) días. Si se objeta, se tramitará el respectivo incidente. En firme, será el título ejecutivo.

Artículo 44. *Multa.* Cuando la sentencia la cumpla un tercero por razón de la negativa o retardo del demandado, se le impondrá a este una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino a favor del tercero que cumpla o ejecute la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en esta ley o las normas pertinentes sobre desacato a la autoridad.

Artículo 45. *Pago de sumas de dinero.* Al ordenar el pago de una suma de dinero en una acción popular, el juez o el magistrado podrá de oficio, a petición del demandado o del Defensor del Pueblo, autorizar la creación de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectados por la violación del derecho o del interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del juez o del magistrado, efectuar gradual y parcialmente los giros necesarios para financiar el Fondo.

El Fondo será administrado por el Banco Popular, para lo cual podrá constituirse un fideicomiso. Esta entidad podrá invertir el capital con el fin de obtener intereses, siempre y cuando dicha inversión no dificulte ni ponga en peligro el eficaz cumplimiento del fallo.

Cuando el dinero deba ser destinado a la restauración ambiental de la zona afectada, con los dineros del fideicomiso el Banco podrá designar a un contratista para que cumpla el fallo.

Artículo 46. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

## Capítulo X

### Recursos y costas

Artículo 47. *Recurso de reposición.* Procederá contra todos los autos que dicte el juez o magistrados de conocimiento y se decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la otra parte. Este traslado será de dos (2) días.

Cuando se interponga este recurso contra el auto que decreta medidas previas, no habrá lugar a traslado a la otra parte y se resolverá de inmediato.

Artículo 48. *Recursos de apelación.* Procederá contra las providencias que dispone el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia. Se concederá en el efecto devolutivo. Sin embargo, podrá concederse en el efecto suspensivo para evitar daños irreparables a las partes o a los derechos e intereses colectivos.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del expediente ante la autoridad que deba tramitarlo. Si esta radicación se hace en la Secretaría, se pasará al día siguiente al Despacho. Si se decretan pruebas de oficio, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en quince (15) días.

Artículo 49. *Recurso de casación y revisión.* Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones populares, proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 50. *Costas.* El juez o el magistrado aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas, pero sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios que hubiere tenido que pagar el demandado cuando la acción presentada sea manifiestamente infundada. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez o el magistrado podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

## Capítulo XI

### Incentivos

Artículo 51. *Estímulo a quien ejerza la acción popular.* El demandante en una acción popular, si no fuere servidor público, tendrá derecho a recibir un incentivo no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%), del valor de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el juez o el magistrado, como resultado de la condena al demandado. El monto del incentivo se adicionará a la suma que deba pagar el demandado.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto del incentivo se calculará con base en el costo de las acciones que deba efectuar el demandado en cumplimiento de las órdenes del juez o magistrado.

Artículo 52. *Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.* En las acciones populares que versen sobre defraudaciones al Tesoro Público, por razón de la contratación o actos de otra naturaleza, el demandante o demandantes tendrán derecho a percibir entre el cinco por ciento

(5%) y el quince por ciento (15%) de las sumas o valores que se recuperen como consecuencia de su acción o las investigaciones de orden disciplinario o penal que se adelanten con ocasión de la respectiva acción.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, previa observancia del debido proceso, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de los pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y a que se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

## Capítulo XII

### Medidas coercitivas y otras disposiciones

Artículo 53. *Desacato.* La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

Artículo 54. *Garantía.* La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía en dinero, por el monto que el juez o magistrado determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia.

Artículo 55. *Moral administrativa.* En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

Artículo 56. *Aspectos no regulados.* A las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares.

Artículo 57. *Aplicación.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la Legislación Nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

## Título III

### Del proceso en las acciones de grupo

#### Capítulo I

#### Procedencia

Artículo 58. *Procedencia de las acciones de grupo.* La acción de grupo procede contra toda

acción o omisión que hubiere causado un perjuicio a un grupo de individuos determinable.

Artículo 59. *Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

## Capítulo II

### Legitimación

Artículo 60. *Titulares de las acciones.* Podrán presentar acciones de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual debido a la violación de cualquier derecho constitucional, legal, individual o colectivo. En consecuencia, están legitimadas las personas naturales o jurídicas afectadas.

No obstante lo anterior, el juez del conocimiento, en el auto admisorio de la demanda reconocerá legitimación para el ejercicio de esta acción a las asociaciones, juntas, comités, conjuntos o agrupaciones, organizaciones, congregaciones o similares formaciones sociales, que no tengan la calidad de persona jurídica, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el grupo éste integrado por un número plural de personas que hubieren resultado perjudicadas.

2. Que además de las disposiciones especiales en relación con las características de cada grupo, los estatutos precisen el derecho o interés colectivo cuya protección se pretende, lo concerniente a las directivas, las contribuciones que constituirán el fondo común, las causas de sus extinción, y la determinación de la formación social que cumpla semejantes objetivos, o en subsidio, de la entidad de beneficencia llamada a recoger sus activos.

El Defensor de Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso junto con los agraviados.

Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien concorra como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individuales por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción.

Artículo 61. *Ejercicio de la acción.* Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

## Capítulo III

### De la Jurisdicción y competencia

Artículo 62. *Jurisdicción.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 63. *Competencia.* En los casos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las acciones de grupo en primera instancia el Tribunal Contencioso-Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con la distribución interna de trabajo.

En los casos competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria, conocerán de las acciones de grupo los Jueces Civiles del Distrito del domicilio del demandado o del lugar donde hubieren ocurrido los hechos, en primera instancia, y en segunda instancia conocerá el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

## Capítulo IV

### Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 64. *Requisitos de la demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, los siguientes:

1. El nombre del apoderado, anexando el poder, el cual se presumirá auténtico. En caso de existir más de un apoderado, el juez procurará que actúen coordinadamente, en aras de la economía procesal.

2. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

3. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, los criterios para identificarlos y definir el grupo.

4. Las razones por las cuales, en aras de la economía procesal, es aconsejable practicar en un mismo proceso las pruebas relativas a hechos que afectan o interesan a diversos individuos del mismo grupo.

Parágrafo. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 65. *Admisión, notificación y traslado.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará:

1. El reconocimiento de la personería del grupo que hubiere formulado la demandada.

2. La notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les comunicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

3. Librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades, públicas o privadas, que estime pertinentes, o a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, *so pena* de que se les impongan a sus directivos multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligadas a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones, no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, con el fin de intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

Artículo 66. *Integración al grupo.* Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de persona por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones semejantes entre sí, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte en el proceso correspondiente

mediante el envío o presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no cumpliera este requisito podrá acogerse posteriormente a la sentencia, en el plazo que señale el juez o magistrado públicamente, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo y se suspenderá la tramitación de la acción individual.

Artículo 67. *Exclusión del grupo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Transcurrido el término sin que el miembro así lo expresa, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

Artículo 68. *Contestación, excepciones previas y traslado adicional.* El demandado no será oído en el proceso mientras no presente escrito que dé cuenta de los activos y pasivos de su patrimonio. La relación se entenderá elaborada bajo la gravedad del juramento.

Los hechos que configuran excepciones previas sólo podrán alegarse mediante reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda, y la providencia que lo decida no tendrá ningún recurso.

Si dentro del término de traslado de la demanda se proponen excepciones de mérito, el escrito se mantendrá en traslado en la secretaría, por dos (2) días, a disposición del demandante, para que éste puede pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

## Capítulo V

### De las medidas cautelares

Artículo 69. *Clases de medidas.* Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia. En consecuencia, se aplicarán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente respecto a los procesos de ejecución.

Artículo 70. *Petición y decreto de estas medidas.* La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

Artículo 71. *Cumplimiento de las medidas.* Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

## Capítulo VI

### Conciliación

Artículo 72. *Diligencia de conciliación.* De oficio el juez o magistrado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tiene los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez o magistrado la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

#### Capítulo VII

##### Período probatorio

Artículo 73. *Pruebas.* Realizada la audiencia de conciliación, el juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de treinta (30) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

#### Capítulo VIII

##### Alegatos, sentencia y recursos

Artículo 74. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, el juez o magistrado dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

Artículo 75. *Sentencia.* Expirado el término para alegar de conclusión, el secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de treinta (30) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación, para el evento de haberse producido cambio de juez.

Artículo 76. *Contenido de la sentencia.* La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de un indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. La constitución de un fondo con el monto de dicha indemnización, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante incidente en el cual deberán probar su derecho. El auto que ordene el trámite se notificará por estado.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el juez o el magistrado podrá revisar la condena dentro de los seis (6) meses si-

guientes a la ejecución del fallo. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

3. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al juzgado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

4. La liquidación de las costas a cargos de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. En ningún caso la liquidación de costas incluirá agencias en derecho en favor del Ministerio Público.

Artículo 77. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que pertenezcan al grupo interesado y no hubieren manifestado su deseo de ser excluidos del mismo.

Artículo 78. *Recursos contra la sentencia.* La sentencia que designe las pretensiones es apelable en el efecto suspensivo; la que acceda a ellas, total o parcialmente, en el devolutivo. En este último evento, sin necesidad de caución, a petición de parte, se decretará el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con el decreto y práctica de tales medidas cautelares, y se procederá como se indica en el inciso segundo del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de cuarenta (40) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

#### Capítulo IX

##### Disposiciones complementarias

Artículo 79. *Aspectos no regulados.* En lo que no contraríe la letra ni el espíritu de las disposiciones del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas sobre acciones populares contenidas en la presente ley. También se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 80. *Acciones de la ley de reforma financiera.* Las acciones de clase contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, y en el artículo 1.2.3.2 del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) se adelantarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

#### Título IV

##### Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

#### Capítulo único

Artículo 81. *Creación y fuente de recursos.* Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e

Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;

b) Las donaciones de organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

c) El monto de las indemnizaciones a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro de un plazo de un año contado a partir de la sentencia;

d) Un porcentaje del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo, el cual será predeterminado de mutuo acuerdo con el representante de los demandantes;

e) El rendimiento de sus bienes.

Artículo 82. *Funciones del Fondo.* El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

b) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

c) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo.

Parágrafo. El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no financiará las acciones iniciadas por las entidades públicas.

Artículo 83. *Manejo del Fondo.* El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de un Comité integrado por los siguientes miembros:

a) Dos representantes de Organizaciones no Gubernamentales, siempre que dentro de su objeto esté defender derechos o intereses colectivos;

b) El Defensor del Pueblo o quien éste designe;

c) El Procurador General de la Nación o su representante;

d) Un Alcalde y un Personero Municipal, designados por la Federación Colombiana de Municipios;

e) Un Gobernador de Departamento designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

Parágrafo. En la adopción de las decisiones del Comité, cuando éste lo considere conveniente, convocará previamente a un proceso de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2130 de 1992, y en la demás disposiciones relativas a la participación en la toma de decisiones administrativas.

Artículo 84. *Monto de la financiación.* El monto de la financiación será determinado por el Comité de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo a los siguientes criterios:

a) El mérito de la demanda;

b) Los esfuerzos del demandante para obtener recursos de otras fuentes;

c) El control del demandante sobre los fondos que le serán otorgados, de manera que se asegure su adecuada utilización;

d) Los demás que señale el reglamento del fondo.

## Título V

## Capítulo Único

**Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria.**

Artículo 85. *Colaboración en la práctica de pruebas.* En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá prestada bajo juramento por la autenticación del documento.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser autenticado por las partes y el testigo y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la autenticación del documento.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán presentarse autenticados y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

Artículo 86. *Colaboración para la evaluación de la prueba.* Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar

experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

Artículo 87. *Referencia a un tercero en declaración. Citación.* Cuando en interrogatorio de parte del absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Artículo 88. *Aspectos complementarios del testimonio.* La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

Artículo 89. *Requisito de la autenticación.* Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de pruebas, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

Artículo 90. *Eficacia de la prueba.* El juez o magistrado apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

## Título VI

## Capítulo único

**Disposiciones finales**

Artículo 91. *Organizaciones de profesionales para la defensa de los derechos e intereses regulados en esta ley.* Las autoridades competentes deberán facilitar a los abogados, ingenieros forestales y demás profesionales, la creación y funcionamiento de las organizaciones que consideren necesario fundar para defender los derechos e intereses colectivos.

Artículo 92. *Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos.* Las autoridades igualmente estarán obligadas a colaborar y facilitar la

creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

Artículo 93. *Exoneración de impuestos.* La Nación, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán conceder a las organizaciones de que tratan los artículos anteriores exenciones de los impuestos y contribuciones para incentivar su creación y funcionamiento.

Artículo 94. *Ministerio Público.* De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o al Defensor del Pueblo, podrán ser delegados en sus representantes.

El Defensor del Pueblo, cuando lo considere conveniente, podrá mediar antes de iniciarse el proceso entre las presuntas partes en una eventual acción popular o de grupo, a efecto de buscar la solución al conflicto y precaver el litigio.

Artículo 95. *Colaboración de la policía.* Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el juez o magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, *só pena* de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

Artículo 96. *Plazos perentorios e improrrogables.* La inoperancia de los términos establecidos en esta ley, hará incurrir al juez o magistrado en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 97. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Viviane Morales Hoyos

Representante por Santafé de Bogotá, D.C.,

**EXPOSICION DE MOTIVOS****Retrospección del Proyecto**

Para cumplir con lo ordenado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de regular las acciones populares y de grupo, han sido presentados sendos proyectos que buscaban desarrollar tal mandato constitucional; entre estos se pueden mencionar los números 206, 223 y 232-Cámara radicados en el segundo período de la Legislatura que terminó el 20 de junio de 1993, que por falta de tiempo no alcanzaron a recibir ponencia. Luego en el primer período de la Legislatura que finalizó el 20 de junio de 1994 se presentaron los proyectos números 08, 020 y 040-Cámara, recibiendo ponencias favorables que fueron aprobadas en primero y segundo debate en la Cámara de Representantes.

Desafortunadamente, a pesar de haber recibido ponencia favorable en la Comisión Primera del Senado, no alcanzó a recibir trámite, lo que implicó el archivo del Proyecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política.

Por las circunstancias mencionadas y consciente de la importancia y necesidad de reglamentar el artículo 88 de la Carta, me permito someter nuevamente a la consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo".

No sobra aclarar que el Proyecto que someto al estudio y aprobación de los honorables Representantes, en cuanto a su contenido es muy similar al aprobado en las Plenaria de la Cámara en sesión del 15 de diciembre de 1994.

### Introducción

Así como las acciones de tutela se han convertido en un trascendental instrumento para la efectiva protección de los derechos fundamentales a raíz de su consagración en la Carta Política, y posterior desarrollo legislativo, existe en el artículo 88 de la Constitución un no menos eficaz recurso para el amparo de los llamados derechos e intereses colectivos, como es el de las acciones populares, cuya existencia se remonta en la historia del Derecho, al Derecho Romano y al antiguo Derecho Inglés.

No obstante estas acciones han sido virtualmente desconocidas entre nosotros a pesar de su consagración legislativa en el Código Civil y, de manera dispersa, en otros estatutos normativos en el país.

En efecto, es poco lo que de ellas se conoce y no resulta ni mucho menos intenso el recurso a su utilización para proteger determinados derechos que trascienden el limitado ámbito del interés individual.

Afortunadamente la Asamblea Nacional Constituyente determinó otorgarle categoría constitucional a tan importante instrumento, interpretando con ello las necesidades de protección derivadas de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas "socializantes", en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos.

Estos ejercen verdaderos derechos colectivos para la satisfacción de necesidades comunes y cuando quiera que tales prerrogativas son desconocidas se produce el agravio o daño colectivo, cuyo remedio ha sido atribuido en la Constitución a las acciones populares, auténtico derecho de defensa de la propia comunidad.

Al decir de los ponentes sobre Derechos Colectivos en la Asamblea Nacional Constituyente: "No es tarea fácil precisar el concepto y alcance de éstos derechos, por cuanto la colectividad, en cabeza de la cual deben estar radicados, carece de personería jurídica formal y, en consecuencia, no es en principio sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo, la dimensión e importancia de los derechos colectivos se evidencia cuando se vulneren o se desconocen los intereses que ellos encarnan, ya que, en tales circunstancias, se produce un agravio o daño colectivo. Así acontece, por ejemplo, cuando se afectan de manera negativa el medio ambiente y los intereses de los consumidores. La lesión resultante perjudica, con rasgos homogéneos, a un conjunto o a todos los miembros de la comunidad y, por tanto, rebasa los límites de lo individual.

Los derechos en cuestión propenden por la satisfacción de necesidades de tipo colectivo y social, y se diseminan entre los miembros de grupos humanos determinados, quienes los ejercen de manera idéntica, uniforme y compartida".

La consideración e importancia que las legislaciones y jueces de los diversos países reconocen a los intereses colectivos o difusos, como también los ha denominado algún sector de la doctrina, se traduce en la diversidad de alternativas propuestas para su protección.

Así, se ha presentado la institución del ombudsman, particularmente con las experiencias que ha habido en Suecia, Gran Bretaña, Israel y Estados Unidos con

respecto a los derechos colectivos de los consumidores.

También se ha planteado la figura del coadyuvante o incitador, que no querella en su propio nombre sino que debe obtener la previa autorización del fiscal (Attorney General), haciéndolo en nombre y bajo el control de este último, como es el caso de Gran Bretaña donde existe una delegación del Fiscal en tal sentido.

Un tercer modelo se configura a través de organizaciones o asociaciones registradas, preestablecidas, autorizadas con legitimación para promover y llevar adelante la acción y el proceso. Experiencias en esta dirección se encuentran en Japón, Europa y América.

Existe también la institución de las acciones de clase o representación (class actions) en Estados Unidos, caracterizadas por la inexistencia de una carga estructural o un contralor directo o indirecto del Estado, la posibilidad de percibir las indemnizaciones en sumatoria y no parcializadas, y el interés común compartido en nombre de una clase o grupo.

Finalmente, aparecen las acciones populares, denominadas de "amparo" en Argentina y México, consagradas constitucionalmente en países como España y Brasil, y ahora contempladas en la Constitución Política de 1991 en nuestro país.

Se pretende con ellas que las personas participen en el proceso de la administración de justicia, en forma tal que frente al agravio o amenaza a los derechos colectivos, muchas veces producido por el Estado mismo o por poderosas organizaciones privadas, la comunidad no aparezca inerme, en situación de inferioridad y por el contrario pueda lograrse un cierto equilibrio entre las fuerzas de la contienda judicial.

No obstante, lo novedoso del tema y las características especiales que reviste, plantean a la disciplina jurídica el reto de la renovación y modificación en algunas de sus instituciones tradicionales, como requisito indispensable para obtener una efectiva tutela de los derechos colectivos, que permita trascender la equivocada percepción de que al no ser los intereses colectivos susceptibles de titularidad individual, se convierten en algo que aparentemente es de todos, pero en la realidad no es de nadie.

Es aquí donde reside la inmensa implicación social y política de las acciones destinadas a la defensa del interés colectivo, conlleva a despertar la solidaridad ciudadana, a que la reivindicación del interés público no sea monopolio del Estado y de la burocracia profesional.

¿Qué mejor instrumento jurídico para hacer de la democracia una verdadera democracia participativa, que aquel que permite al ciudadano trascender la exclusiva reivindicación de sus intereses particulares, para apersonarse de los intereses de toda una comunidad?

### I. "De las acciones establecidas en el artículo 88 de la Constitución Nacional"

El artículo 88 de la Constitución Política establece dos acciones diferentes aunque relacionadas entre sí. La primera es la acción popular y la segunda es la acción de grupo, esta última llamada en Estados Unidos acción de clase o de representación.

La relación, en su aspecto más claro, está dada por la posibilidad de que las acciones de grupo se ejerzan para obtener la indemnización de los perjuicios causados a un determinado número de personas por la violación de derechos o intereses colectivos, si bien esa acción de grupo podría adelantarse por la

vulneración de los derechos individuales de la misma pluralidad de individuos, en tanto que las acciones populares siempre se instauran para proteger derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, la naturaleza diferente de una y otra acción se manifiesta en primer lugar respecto de la finalidad pretendida; mientras la acción popular persigue evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, para lo cual en algunos casos es necesario que el infractor pague determinadas sumas de dinero, la acción de grupo posee una evidente naturaleza indemnizatoria, respecto de perjuicios que ya se han ocasionado necesariamente, tal como se aprecia con facilidad en el enunciado del inciso 2 del artículo 88 de la Carta Política.

Esta diferenciación encuentra su correspondiente desarrollo a través del articulado, donde se notarán las características propias de una y otra, razón por la cual el proyecto de ley las contempla en capítulos separados.

Aspecto fundamental del tema lo constituye también la insuficiencia de las categorías jurídicas tradicionales con las que se ha pretendido proteger y hacer valer los derechos individuales, pues ellas se agotan frente a realidades que involucran aspectos socio-económicos que trascienden en gran medida el limitado ámbito de los derechos e intereses particulares.

Si en algo existe uniformidad de criterios en la doctrina internacional, respecto de la materia en estudio, es sobre la necesidad de diseñar herramientas jurídicas diferentes para la adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual es particularmente necesario en cuanto hace al Derecho Procesal y aspectos como la legitimación, la demanda, las notificaciones, las pruebas, la competencia, las medidas cautelares, el contenido y efectos de la sentencia, etc.

Realizadas las anteriores precisiones, que a la vez constituyen el hilo conductor del proyecto, procede estudiar las acciones populares y las de grupo.

### A. Las acciones populares

#### 1. En el derecho comparado

El origen de las acciones populares se remonta al Derecho Romano y al antiguo Derecho Inglés, donde se crearon como expresión de equidad para defender los derechos de un gran número de personas afectadas por una misma causa. Ello pone de manifiesto que se trata de una institución jurídica antigua la cual sin embargo vino a cobrar una mayor importancia con el desarrollo en el mundo jurídico de la noción de derecho colectivo, que a su vez expresa una realidad típica del presente siglo.

Actualmente la acción popular, que en su aplicación ha tenido mayor desarrollo en los países anglosajones, empieza a extenderse a otros países, entre ellos España, Brasil, Portugal, Italia y Argentina; los tres primeros la han incorporado expresamente en sus constituciones. A nivel legislativo se han consagrado con diversos alcances como en el caso de Francia y Alemania donde tienen como objetivo permitir que ciertas asociaciones, especialmente las de consumidores, protejan sus intereses o los de la comunidad.

Otros países como España e Italia las establecen para proteger diferentes intereses ciudadanos y no requieren que los beneficiarios se encuentren asociados.

En Estados Unidos se han establecido las acciones ciudadanas (citizen actions) que corresponden a todo individuo que desea defender los intereses comunes a una colectividad. A pesar de que algunos autores consideran a la acción de clase o representación como una modalidad de acción popular, consideramos que su naturaleza y características la asemejan a las acciones que en el proyecto de ley se denominan de grupo, como se verá más adelante.

## 2. En el derecho interno

Las acciones populares han sido reconocidas por nuestra legislación desde hace varios años. En efecto, el Código Civil consagra algunas genéricas como las de los artículos 91, en favor del concebido y no nacido; 992, para evitar el peligro de un árbol mal arraigado; 994, contra las obras que corrompan el aire y lo hagan dañoso; 2355, para solicitar la remoción de una cosa que se encuentre en la parte superior de un edificio, y dos acciones que operan en el campo de la responsabilidad extracontractual y se conocen más, sin que ello signifique su ejercicio de manera intensiva: la acción popular en favor de los bienes de uso público y de los usuarios, contemplada en el artículo 1005 del Código Civil, y la acción popular de daño contingente, regulada por el artículo 2359 del mismo ordenamiento.

Adicionalmente se encuentran acciones como la del consumidor, consagrada en el artículo 36 del Decreto Extraordinario 3466 de 1982, conocido como el "Estatuto del Consumidor", cuyo objeto es el cobro de perjuicios e indemnizaciones originadas en la violación a las disposiciones legales que favorecen y protegen al consumidor.

Esta acción posee características propias que la hacen una acción "*sui generis*" en nuestro derecho y no permite una adecuación típica definitiva como acción popular o de grupo.

Por su parte la acción popular de protección del espacio público y el medio ambiente, consagrada en el artículo 8º de la denominada Ley de Reforma Urbana (Ley 9ª de 1989) pretende que los elementos constitutivos de uno y otro bien tengan para su defensa el mecanismo consagrado en el artículo 1005 del Código Civil.

Finalmente aparecen las que podrían llamarse acciones populares de carácter agrario, contempladas en el Decreto 2303 de 1989, por medio del cual se crea y organiza la jurisdicción agraria. La primera es una acción popular respecto de la preservación del ambiente rural y el manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, y la segunda está constituida para la defensa de los bienes de uso público de que trata el artículo 1005 del Código Civil, que estén ubicados en zonas rurales (artículos 118 y 139, Decreto 2303/89).

## 3. Las acciones populares en el Proyecto de ley

La consagración en Colombia de las acciones populares a nivel constitucional y su posterior y necesaria regulación legal, conceden una oportunidad valiosa para, en vista del disperso panorama legislativo y las críticas formuladas al tratamiento normativo dado a las mismas, introducir algunos elementos que contribuyan a dotar de eficacia este fundamental instrumento de participación ciudadana.

En tal sentido, lo primero que se observa es una relación de derechos e intereses colectivos que, sin ser exhaustiva, atiende los aspectos frecuentemente afectados en la vida en sociedad, y una cláusula general para dar cabida en la ley a los nuevos derechos e intereses colectivos, definidos por las leyes ordinarias

como resultado del proceso dinámico de transformación que toda sociedad experimenta, y a los que con fundamento en la Carta Política, dada su naturaleza, sean susceptibles de amparo mediante acciones populares o de grupo.

Reiterando lo atrás expuesto sobre la finalidad de las acciones populares y su diferencia clara respecto de la acción de grupo, se pretende que la acción no sea popular sólo en su denominación y por ello se establece una disposición generosa, sobre legitimación para el ejercicio de la acción. Si bien se ha legitimado a un amplio número de personas, existen unas condiciones de seriedad en cuanto a la Constitución y objetivos de las personas jurídicas que pueden instaurar la acción, procurando con ello que la institución sea utilizada de manera correcta.

La posibilidad de accionar otorgada a las entidades de control, intervención o vigilancia y al Ministerio Público, parece un resultado apenas lógico dada la naturaleza de las funciones atribuidas a tales organismos, que también están llamados a desempeñar un papel protagónico en la defensa de derechos e intereses que a todos conciernen.

Para evitar algunos inconvenientes que se han presentado con el ejercicio de la acción de tutela respecto de la jurisdicción competente para conocer determinados casos de violación a los derechos fundamentales, lo que ha determinado la necesidad de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de marzo 10 de 1992, Radicación 203, Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols), se ha optado en el proyecto sobre acciones populares por definir claramente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de aquellas acciones originadas en la actividad administrativa en general.

No de otra manera podría ser, considerando, por ejemplo, los casos en los cuales se pretende la suspensión del acto de la Administración o de los particulares que desempeñan funciones administrativas; la Constitución, en el artículo 238, ha atribuido expresamente tal facultad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que determina la necesidad de hacer distinción entre los eventos cuyo conocimiento correspondería a esta jurisdicción y aquellos que serían conocidos por la jurisdicción civil ordinaria.

En el mismo orden de ideas, se establecen los Jueces y Tribunales competentes, asignando en el caso de la Jurisdicción Civil Ordinaria la competencia en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, por considerar que las características especiales de las acciones populares y la magnitud de las vulneraciones colectivas ameritan el conocimiento por parte de jueces de jerarquía superior.

Se garantiza también el principio de la dos instancias y la posibilidad de que los asuntos ventilados en el proceso lleguen al conocimiento de los máximos tribunales de justicia, para permitir los necesarios desarrollos jurisprudenciales de las acciones populares.

Sin embargo, para evitar procesos dilatados que harían imposible la efectiva protección a los derechos e intereses colectivos, se han fijado términos precisos para decidir los recursos interpuestos contra las diferentes providencias, sujetando a las autoridades judiciales a las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de tales términos.

De igual forma se busca la decisión oportuna de las acciones populares instauradas, otorgándoles un trámite preferente, aunque sin perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales mediante la acción de tutela.

Para proteger los derechos e intereses colectivos de las personas que se encuentran en lugares apartados del territorio nacional, las acciones podrán presentarse ante cualquier Juez de la República, quien deberá enviarlo al Juez o Tribunal competente.

Interesante resulta observar que las acciones populares proceden contra acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares, que amenacen causar o causen agravio a los derechos e intereses colectivos, pues no es necesario siempre para su ejercicio el daño efectivamente ocasionado, ya que puede instaurarse para hacer cesar el peligro. Como se advertía atrás, es esta una nota característica por la cual se diferencia de las acciones de grupo cuya naturaleza es típicamente indemnizatoria y exige para su ejercicio la existencia de perjuicios para el grupo.

En cuanto al procedimiento, debe advertirse su diseño para permitir el acceso fácil de los ciudadanos a él, así como el trámite ágil de las controversias a pesar de la complejidad que muchos asuntos revisten.

Así mismo, considerando la tradicional dificultad para el acceso a la justicia que han experimentado los derechos e intereses colectivos, se hace necesario acudir a fórmulas jurídicas novedosas, expresadas en el nuevo papel que jueces y magistrados deben asumir en el ejercicio de la justicia colectiva, facilitado por una mayor discrecionalidad de estos funcionarios en la dirección del proceso.

En efecto, se destaca la flexibilidad para adoptar las notificaciones que se consideren más adecuadas, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y la posibilidad de que las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto incluya la defensa de derechos e intereses colectivos, se inscriban en un registro a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo, con el objeto de conocer las acciones populares adelantadas y decidir su eventual participación como coadyuvante en los mismos.

El régimen de medidas cautelares resulta ser pieza importante del andamiaje normativo, por lo cual se dota al Juez o Magistrado de facultades amplias para decretar, además de las previstas en el Proyecto, cualquier otra medida que estime conveniente. La bondad de la disposición se aprecia al considerar las novedosas e imprevisibles situaciones involucradas en la vulneración de Derechos e Intereses Colectivos, difíciles de afrontar con las herramientas jurídicas tradicionales.

A la vez se da la posibilidad de oponerse a la medida, con el propósito de preservar el derecho o interés que se pretende garantizar, cuando se presenten determinadas causales, lo que impone ciertos parámetros a la discrecionalidad de la autoridad judicial.

En procura de arribar a una decisión justa en la adopción de medidas cautelares, se conceden facultades al demandante y al Juez o Magistrado para aportar y obtener diversos elementos de juicio.

Atendiendo al propósito de agilizar la solución de conflictos, el proyecto prevé una disposición especial sobre conciliación, que pretende no sólo ahorrar tiempo y esfuerzos en el proceso, sino acercar a las partes a una eventual terminación de la controversia sin agotar todo el procedimiento, cuando ello sea posible. En tal sentido, se permite excepcionalmente la realización de la audiencia de conciliación en una etapa del proceso posterior a la inicialmente fijada, si se vislumbra la posibilidad de concretar un acuerdo.

La participación en la audiencia de conciliación, del Ministerio Público, determinadas entidades públicas y aún personas que hayan registrado comentarios sobre el proyecto de acuerdo, además de constituir importante novedad, pretende que esta instancia efectivamente sea ocasión de concluir anticipadamente el proceso y no una etapa más que debe cumplirse por disposición legal.

El régimen probatorio del proyecto comporta el otorgamiento de amplias facultades al Juez o Magistrado para decretar y practicar las pruebas que estime convenientes, así como para requerir de particulares o autoridades públicas aquellos elementos de juicio que puedan tener valor probatorio. Aunado ello a la posibilidad de llamar a los peritos para ser contrapreguntados, y a la práctica anticipada de las pruebas necesarias para hacerlas valer en el proceso.

El tratamiento dispensado al principio de la carga de la prueba, significa un interesante cambio, pues ya no corresponde necesariamente a quien invoca ciertos hechos probatorios, ya que el Juez o Magistrado puede imponer tal carga a la parte que tenga acceso más directo y expedito a los hechos que requieran ser demostrados en el proceso.

Las anteriores medidas sólo se aprecian en su verdadera importancia, cuando se considera que tal vez el aspecto esencial en los procesos por acciones populares resulta ser el probatorio, pues la complejidad y magnitud de la violación a los derechos e intereses colectivos, dificultan la actividad juzgadora.

Con respecto a la sentencia en los procesos en que se ventilen acciones populares, ella puede disponer, entre otras, el pago de una suma de dinero por parte del condenado vencido en juicio. Esta suma no es a título de indemnización de perjuicios como en el caso de la acción de grupo, sino que se destina a elaborar o destruir las obras correspondientes, según el caso, y en general a la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo.

Aún más, la naturaleza no indemnizatoria de la acción se observa mejor en la disposición según la cual el Juez o Magistrado, en caso de daño a los recursos naturales como resultado de la violación a los derechos e intereses colectivos, procurará la restauración del área afectada antes que el pago de una suma de dinero por parte del condenado.

De cualquier manera, se disponen medidas para asegurar la ejecución del fallo y procurar el restablecimiento y protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o conculcados; entre ellas se destaca la constitución de un fondo, que puede manejarse a través de un fideicomiso, con la finalidad de realizar las obras necesarias para la reparación del daño causado.

Finalmente no debe olvidarse que buena parte del suceso de las acciones populares radica en la motivación económica que legítimamente persigue el actor popular para introducirse en los avatares del proceso, máxime cuando en diversas oportunidades su contraparte es económicamente poderosa y dispone de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal.

Las anteriores son, en términos generales, las innovaciones y los aspectos más destacados del proyecto en lo atinente a las acciones populares.

## B. Las acciones de grupo

### 1. En el derecho comparado

La referencia más conocida que se tiene sobre ellas son las denominadas acciones de clase o representación (class action) del derecho estadounidense.

Son una institución propia del sistema del common law, y tienen su origen en las "equity courts", tribunales donde se administraba el "equity law", que ofrecía las soluciones legales adecuadas cuando los tribunales ordinarios carecían de los mecanismos idóneos y efectivos para administrar justicia. Por ello puede afirmarse que se aplicaba el "equity law" como complemento del derecho común, fundamentándose en el principio de equidad respecto de las relaciones entre los individuos.

Al desaparecer las "equity courts", se concedió a los jueces la facultad de fallar en equidad (equity) y desde entonces se aplicó la acción de clase a los casos que involucraban el interés general, haciendo imposible la comparecencia al proceso de todas las personas perjudicadas.

Si bien existen en las legislaciones de Canadá e Israel también, ha sido en Estados Unidos donde el recurso a su utilización, particularmente a partir de 1966, año de la expedición de la Regla de Procedimiento Civil número 23 (Federal Rule of Civil Procedure, number 23), ha generado la mayor controversia y ha revolucionado en cierta manera la práctica judicial en ese país, obligando de paso a la definición jurisprudencial de diversos aspectos de la institución.

Lo cierto es que se ha convertido en mecanismo idóneo para la aplicación de leyes sobre el medio ambiente, la protección al consumidor, la defensa de los intereses de los pequeños accionistas frente a los abusos de quienes controlan las grandes sociedades anónimas, y la aplicación de la legislación antimonopólica.

### 2. En el derecho interno

Si bien no son tan de vieja data como las acciones populares en nuestra legislación, las acciones de grupo se conocen en el ordenamiento colombiano, aunque adoptaron la denominación de "acción de clase", característica del derecho anglosajón.

En efecto, la Ley 45 de 1990, en su artículo 76, contempla una acción de clase, que denomina de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, en favor de las personas perjudicadas por la ejecución de prácticas contrarias a la libre competencia y el uso indebido de información privilegiada, en el sector financiero y asegurador.

De otro lado, el Decreto 653 de 1993, Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, en su artículo 1, 2, 3, 2, concede acción de clase a las personas perjudicadas por la realización de operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, y dispone también que la acción podrá ejercerse cuando quiera que se celebren operaciones no representativas de mercado y por el no suministro de información al mercado de valores en las oportunidades que la ley lo exige. El Decreto 653 de 1993 la considera igualmente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado.

### 3. Las acciones de grupo en el Proyecto de ley

Debe hacerse énfasis, una vez más, en la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo, pues persigue ella el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Innovación importante es la posibilidad de tramitar conjuntamente acciones populares y acciones de grupo, pues con ello en un mismo proceso el debate probatorio y la actividad del Juez se encaminan a definir las pretensiones, con la consecuente ganancia en términos de la economía procesal.

De otro lado, la naturaleza de la acción incide en la legitimación para adelantarla, que no puede ser igual de amplia a la de las acciones populares en el sentido de que no toda persona puede intentar la acción.

Como un aspecto práctico se incluyen normas sobre integración al grupo y exclusión del mismo, en un caso para acogerse a los resultados finales del proceso, y en el otro para no ser vinculado por la sentencia ni el acuerdo de conciliación.

Esta disposición contribuye a realizar el mandato del inciso segundo del artículo 88 de la Carta Política, en cuanto al ejercicio de las acciones de grupo sin perjuicio de la acción individual para la indemnización de perjuicios, que posee todo afectado.

Se destaca también la presencia de términos procesales reducidos y obligaciones concretas para la eficiente dirección del proceso por parte de la autoridad judicial respectiva.

Las notificaciones y las facultades generales otorgadas al Juez, que son amplias, pues en lo pertinente se aplican a estas acciones las normas del capítulo sobre acciones populares, determinan también la observancia de un enfoque jurídico novedoso.

El contenido de la sentencia incluye todas las provisiones tendientes a la efectiva reparación del daño ocasionado a los miembros del grupo, con la posibilidad para aquellos miembros que no participaron directamente en el proceso, de acogerse a la sentencia posteriormente para obtener su correspondiente indemnización, presentándose al juzgado dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del extracto de la referida providencia.

Se establecen también términos precisos para la decisión de los diferentes recursos, evitando con ello que los procesos se prolonguen indefinidamente en perjuicio de la debida administración de justicia. No obstante estos términos son mayores que los fijados para las acciones populares, porque las dificultades de la indemnización colectiva y la complejidad de la individualización del daño ocasionado en las acciones de grupo, así lo amerita.

### C. Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos

Tiene por finalidad financiar las acciones presentadas por grupos de personas de escasos recursos económicos, estimulando con ello la utilización del mecanismo procesal y permitiendo que tales grupos actúen en situación de igualdad en la relación procesal.

Con el Fondo se pretende financiar las acciones que el Comité del Fondo considere conveniente apoyar, atendiendo a criterios como la magnitud y características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo.

Se establecen reglas precisas para asegurar el financiamiento del Fondo así como la dirección y administración del mismo, procurando con ello que cumpla los objetivos para los cuales se crea.

De esta manera el proyecto que se somete a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, incluye en una forma pormenorizada los elementos sustanciales y procesales que darán operatividad a las importantes figuras de las acciones populares y de grupo consagradas en el artículo 88 de la Constitución Nacional.

Faltaría a la ética y honestidad profesional no reconocer el aporte valioso que el Defensor del Pue-

blo, doctor Jaime Córdoba Triviño, hizo a esta iniciativa, pues en gran medida se tomó como fundamento el Proyecto de ley presentado por la entidad a su cargo durante la legislatura que finalizó en 1993.

Por lo antes expuesto y considerando la importancia del tema, me permito presentar nuevamente a consideración de la honorable Cámara de Representantes esta trascendental iniciativa, con la confianza de que la Corporación enriquecerá con sus debates el proyecto de ley que desarrolla uno de los más significativos instrumentos para hacer realidad la protección de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara por Bogotá,

*Viviane Morales Hoyos.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 005 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Viviane Morales Hoyos.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NUMERO 006/95 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Finalidad.** La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

**Artículo 2º. Concepto de máximo nivel decisorio.** Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

**Artículo 3º. Concepto de otros niveles decisorios.** Entiéndase para los efectos esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa, y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

**Artículo 4º. Participación efectiva de la mujer.** La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del primero (1º) de enero de 1997, mínimo el veinte por ciento (20%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º serán desempeñados por mujeres.

A partir del primero (1º) de enero de 1998, el porcentaje anterior se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%), hasta alcanzar como mínimo el treinta por ciento (30%) de participación femenina en el año de 1999;

b) A partir del primero (1º) de enero de 1997, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

A partir del primero (1º) de enero de 1998, el porcentaje anterior se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) de participación femenina en el año 2001.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de 30 días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

**Artículo 5º. Excepción.** Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial y otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo séptimo de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas los cuales se gobiernan por el artículo 6º de esta ley.

**Artículo 6º. Nombramiento por sistema de ternas y listas.** Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación de los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción, y quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4º de esta ley.

**Artículo 7º. Participación en los procesos de selección.** En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o ad hoc, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo cuarto de la presente ley.

**Artículo 8º. Información sobre oportunidades de trabajo.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de Educación

Superior información sobre los cargos a proveer en la administración pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución o la pérdida del empleo, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

**Artículo 9º. Promoción de la participación femenina en el sector privado.** La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

**Artículo 10. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.** Como complemento de lo dispuesto en la presente ley, la Presidencia de la República, con la participación de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la promoción de la mujer y una comisión de dos senadores y dos representantes mujeres, dentro de un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro fundamental de la sociedad, apropiando en el presupuesto nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

**Artículo 11. Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.** El Plan deberá contener como instrumentos básicos de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada a la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

**Artículo 12. Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.** Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la Corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se registrarán en su formulación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. *Informes de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y estímulo a la mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe, sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 14. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones colombianas que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades. Entre otros, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de mujeres, su inclusión de estas en sus comités u órganos directivos, la presencia femenina en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular, en proporciones con posibilidad de resultar elegidas, y la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político, deban ser ocupados por mujeres.

Artículo 16. *Apoyo a la mujer campesina.* El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, fortalecerá las políticas de apoyo a la mujer que trabaja en las zonas rurales, promoviendo su participación directa en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones.

Así mismo, fomentará el acceso de la mujer campesina a cursos de capacitación agraria, con el objeto de lograr mayores niveles de participación.

Artículo 17. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 18. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las entidades no gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 19. *Vigilancia y cumplimiento de esta ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,  
Representante a la Cámara por Bogotá,  
*Viviane Morales Hoyos.*  
Representante a la Cámara por el Valle,  
*Yolima Espinosa V..*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El 23 de septiembre de 1993, presentamos este Proyecto de ley, correspondiéndole el número 90/93, CAMARA y recibió ponencia favorable que aparece publicada en el ejemplar de la Gaceta número 382 del 4 de noviembre de 1993, la cual no fue incluida oportunamente dentro del orden del día por la Comisión Primera de la Cámara para que se le hiciera el correspondiente debate; proceder que no permitió dentro del término legal su trámite completo en una sola legislatura y por lo tanto fue necesario ordenar su archivo por medio del oficio 126 del 18 de mayo de 1994.

Nuevamente el 9 de agosto de 1994 presentamos el aludido proyecto y le correspondió el número 33/94, Cámara recibiendo ponencia favorable que apareció publicada en la Gaceta 197/94 del 10 de noviembre de 1994, la cual luego de sendos debates en diferentes sesiones, fue aprobada sin modificación alguna por la Comisión Primera en su sesión del 20 de abril de 1995, quedando únicamente sesenta días para expirar la Legislatura, lapso en el cual fue materialmente imposible que se obtuvieran los tres debates restantes a que debía someterse y por lo tanto también se ordenó que se archivara en el mes de junio de 1995. Como se observa este segundo intento para que se aprobara el proyecto, corrió la misma suerte del primero, o sea, que por falta de interés de algunos integrantes de la Comisión Primera en tramitar oportunamente la ponencia rendida favorablemente no se pudo lograr que en el plazo establecido por la Carta Magna se cumplieran los debates reglamentarios, lo que refleja una supuesta táctica dilatoria.

Las razones anteriores, la imperiosa necesidad sentida por la mujer colombiana de que tengan efectivo cumplimiento sus derechos y la obligación constitucional de garantizarle la adecuada y efectiva participación a la mujer en los niveles decisorios de la administración pública, nos llevan por tercera vez a presentar el proyecto en mención, esperando que en esta oportunidad los honorables Representantes no dilaten su tramitación y por ello presentamos como texto el mismo que finalmente fue aprobado por la Comisión Primera en la sesión del 20 de abril de 1995.

## I. INTRODUCCION:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por las Naciones Unidas en 1979, y de la cual Colombia es parte merced a la ratificación por el Congreso de la República mediante la Ley 51 de 1981, define en su artículo primero la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Resulta sintomático que nunca se haya elaborado un acuerdo internacional tendiente a eliminar la dis-

criminación contra el hombre, entendido en el sentido de género, lo que sin duda obedece a su ubicación y papel privilegiado en la dirección y manejo de los diversos asuntos en el mundo a través de la historia.

No obstante, la mitad femenina de la humanidad también existe y reclama el reconocimiento y ejercicio del derecho a la igualdad con el hombre, para participar en la búsqueda del bienestar de la sociedad y de la familia como medio de servir al mejoramiento de cada país y de la humanidad en su conjunto.

El anterior propósito será posible en la medida en que se permita el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer y recordemos que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, si distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Estos enunciados parecen naturales y razonables, de sencilla aprehensión por la simple observación cuidadosa de la naturaleza humana, con la rica gama de posibilidades que tanto las mujeres como los hombres poseen. A pesar de ello, la realidad histórica indica otra cosa; existen muy arraigados patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres que deben modificarse para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Sin embargo, al parecer, en nuestro continente, la situación no siempre fue desfavorable para la mujer. La sociedades primitivas de cazadores y recolectores fueron rigurosamente igualitarias, lo que significa que los derechos de todos los integrantes, prescindiendo del sexo, se armonizaban en el conjunto, mediante pautas de relacionamiento de alto significado humano.

Las mujeres en las sociedades indígenas, hace 500 años, no conocían la subordinación, ni el marginamiento, ni la opresión que la mujer europea sufría. Por el contrario, ella era tan importante como el varón, si bien es cierto que existía una distribución del trabajo y de las tareas, de acuerdo al género, pero éstas no eran para enfatizar la debilidad de la mujer y menos aún para marginarla.

Infortunadamente Colombia no ha podido susstraerse a la reciente realidad histórica y también ha presentado una situación en que la condición de la mujer ha sido desfavorable, debiendo ésta emprender una verdadera lucha por la reivindicación de su condición y de sus derechos para lograr el reconocimiento y el espacio que reclama en la sociedad.

Remitiéndonos brevemente al desarrollo histórico de esta actividad de la mujer, observamos cómo, paulatinamente, ha conseguido logros en el reconocimiento de sus derechos y en la adopción de algunas políticas que buscan favorecerla. No obstante, las acciones en este sentido son recientes, pues datan principalmente de 1932 a la fecha. En efecto, en ese año, con la expedición de la Ley 28, se le reconoció capacidad de manejo sobre sus bienes patrimoniales, con lo cual el Congreso colombiano aprobaba la primera ley que realmente tendía a favorecer la condición de la mujer, si bien, esto ocurrió siglos después de que los ideales proclamados por la Revolución Francesa, la libertad, la igualdad y la fraternidad, habían triunfado e inspiraban los más significativos movimientos políticos y sociales.

Quiere ello decir que a la mitad de la población colombiana, constituida por mujeres, esos principios e ideales no se le aplicaban y por el contrario se le excluía de la actividad política y pública en general con la consecuente limitación de sus derechos civiles que tal actitud implicaba.

Por lo demás, en el ámbito familiar y privado al cual había sido reducida, también se le dispensaba un tratamiento discriminatorio cómo lo observamos a través de la figura de la potestad marital o conjunto de derechos que las leyes concedían al marido sobre la persona y los bienes de la mujer, potestad que implicaba el derecho del marido a obligar a la mujer a vivir con él y a seguirle donde quiera que éste trasladase su residencia, la obligación de obediencia que la mujer debía al marido, la obligación de protegerla a cargo de éste y el sometimiento de los hijos a la autoridad del padre, entre otros aspectos, todo lo cual constituía prácticamente una forma de servidumbre de la mujer con respecto al marido y hacía del matrimonio una institución negadora de su existencia y condición de persona y mujer.

También en materia de la legislación penal el tratamiento ha sido discriminatorio, como lo constata la consagración del delito de adulterio exclusivamente para la mujer, o el caso del homicidio cometido por el marido en la persona de su legítima mujer, por haberla sorprendido en adulterio o en actos preparatorios de él, eventos en los cuales era considerado inculpa absolutamente.

Sobra advertir que estas consideraciones no eran tenidas en cuenta para la mujer que en idénticas condiciones cometía homicidio en la persona de su marido, pues ella respondía por el homicidio con la plenitud de la pena que ley estipulaba.

Ahora bien, otros objetivos se alcanzaron a partir de 1932, entre los cuales se destacan el derecho de acceso a la educación superior, en 1933; el derecho a ejercer cargos públicos, en 1936; el derecho restringido al voto, en 1945; el reconocimiento de los derechos políticos, en 1957; el reconocimiento de igualdad de remuneración por trabajo igual, en 1962; la igualdad de derechos a hombres y mujeres y eliminación de la potestad marital, en el Decreto 2820 de 1974; la suscripción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 1979; la ratificación de esta Convención por el Congreso de la República a través de la Ley 51 de 1981, y la reglamentación de la Ley 51 mediante Decreto 1398 de 1990.

Con base en lo anterior se puede afirmar que la situación jurídica formal de la mujer en Colombia ha experimentado avances importantes y ello, visto como parte de una estrategia general de desarrollo y participación de la mujer, no deja de constituir un factor positivo.

No obstante, el riesgo de que esas normas permanezcan sin aplicación práctica, sin el consiguiente desarrollo institucional, es evidente y por ello se ha tratado de adelantar algunas políticas en favor de la mujer por parte del Estado colombiano. Es así como se destacan la creación de los Centros de Atención Integral al Preescolar (caips), como apoyo a la mujer, cabeza de familia, en 1979; la aprobación de la Política Nacional para la mujer campesina, por el Conpes, en 1984; la creación del programa "Hogares de Bienestar", en 1989, y la creación de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia en 1990.

Los desarrollos normativos y los principios que tanto a nivel internacional como a nivel interno se han venido decantando en torno a la situación de la mujer, se vieron plasmados a nivel constitucional en la Carta Política de 1991. El artículo 1º establece que Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana; el artículo 5º señala que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; el artículo 13 indica que

todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados; el artículo 43 reitera que la mujer y hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Estas normas recogen los enunciados de igualdad y participación sin discriminación, que la mujer ha venido esgrimiendo como condición para el desarrollo pleno de sus posibilidades en la sociedad. A su vez, plantean una visión constitucional novedosa que pretende la ampliación de los espacios de participación social y política a la mujer y a los grupos que tradicionalmente han sido objeto de discriminación, bajo el entendido que así se logra construir verdaderamente un Estado social de derecho y una sociedad democrática y pluralista.

La consideración de la mujer como ciudadana no se limita a las conquistas legales, pues el ejercicio pleno de esa ciudadanía sólo es posible abriéndole espacios y oportunidades para que además de declararla igual, pueda realmente sentirse igual y se incorpore a lo institucional, a los espacios de poder, buscando la extensión de los derechos que otros sectores sociales ya poseen.

Es bueno advertir que se establece la obligación del Estado de crear las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, por lo cual no basta, se reitera, que a nivel jurídico formal la condición de la mujer indudablemente haya mejorado. El compromiso del Congreso Nacional es precisamente hacer realidad, mediante acciones globales, pero también acciones específicas, esos anhelos, de participación que obedecen al deseo natural de la mitad de la población colombiana.

Es también su obligación saber reconocer e interpretar para las condiciones propias del país, lo que constituye una acción a nivel internacional, que ha contado con el liderazgo y decidido apoyo de las Naciones Unidas. En efecto, hoy se recogen a nivel mundial las iniciativas que hace años muchas mujeres y hombres feministas adoptaron para reivindicar los derechos civiles y políticos de la mujer.

## II. LA SITUACIÓN INTERNACIONAL.

Cabe recordar en los Estados Unidos la irrupción del movimiento feminista en el año 1848, a partir de la "Declaración de Séneca Falls", así como la creación de la liga de los Derechos de la Mujer en 1869 y la celebración del Primer Congreso Internacional de "los Derechos de la Mujer", en 1878. En Inglaterra, por su parte, desde antes de 1894 se presentó la lucha de las "sufragistas", como antecedente en la búsqueda de reivindicaciones.

Sin embargo, ha sido el presente siglo el que ha visto los mayores progresos en materia de la liberación de la mujer, para lo cual tuvo incidencia especial la situación generada durante la primera guerra mundial, pues las mujeres ocuparon masivamente los puestos en el trabajo productivo remunerado, que habían sido abandonados por los hombres para dedicarse a las actividades de guerra. Esta fue la oportunidad para demostrar la evidente capacidad de la mujer para desempeñarse en las actividades diferentes a las del hogar, y determinó el que las economías de los países involucrados en el conflicto armado permanecieran durante ese período en manos de las mujeres.

Al finalizar la guerra, la mujer ya estaba incorporada al proceso de producción social y se hacía necesario liberar esa fuerza de trabajo que sufría aún la limitación de prejuicios medievales. Ello determinó una transformación en la condición económica, política, social y jurídica de la mujer, que se reflejó a su vez en diversas legislaciones nacionales a principios de éste siglo.

Situación similar se presentó durante la segunda guerra mundial, al término de la cual las circunstancias estaban dadas para adelantar una labor dentro de la comunidad de naciones, para lo cual ha sido trascendental la creación de las Naciones Unidas, en cuya Carta, aprobada en 1945, se proclama la determinación de los pueblos de las Naciones Unidas a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas (resaltado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 1º de la Carta señala como uno de los propósitos de las Naciones Unidas realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Sin embargo, sólo la mitad de los Estados que habían adoptado la Carta concedían a la mujer un derecho sin restricciones a votar, y, en la mayoría de los casos, la mujer no gozaba de la igualdad de derechos ante la ley. La tarea era, pues, alcanzar la igualdad prometida. A partir de 1945 la eliminación de la discriminación por motivos de sexo pasó de ser una declaración de principios básicos, a una preocupación por la forma de eliminar la discriminación, tanto en la ley como en la práctica.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en 1948, reiteró la confirmación de la fe en la igualdad de derechos de hombres y mujeres que aparece en el Preámbulo de la Carta. El artículo 1º de la Declaración comienza con las siguientes palabras: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Otro paso importante a nivel mundial para el logro de la igualdad de derechos para la mujer, se dio cuando el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la cual, como se anotó atrás, formó parte Colombia.

En 1985, la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, aprobó las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, que señalan los obstáculos que se oponen al logro de la igualdad completa entre hombres y mujeres y sugieren algunas medidas para superarlos.

En los últimos años el trabajo a través de resoluciones, la preparación de documentos, las reuniones de grupos de expertos sobre estos temas, y otras actividades, determinan el desarrollo en la tarea de alcanzar la igualdad.

No obstante, como lo anota la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de las Naciones Unidas, "La arraigada resistencia al adelanto de la mujer y la reducción de los recursos disponibles para el cambio, que han corrido parejas con la situación económica mundial durante los últimos años del decenio de 1980, han dado lugar a una pérdida de impulso, e incluso a un estancamiento, en

algunas esferas donde se habían previsto más progresos”.

Desde luego es lamentable la circunstancia anterior reseñada por las Naciones Unidas, y más preocupante es la conclusión que plantea en el sentido de que el costo que significará para las comunidades no aplicar las Estrategias será elevado y se traducirá en un lento desarrollo económico y social, un inadecuado aprovechamiento de los recursos humanos y un menor progreso para la sociedad en general.

Verdaderamente el panorama de la participación femenina a nivel mundial no es el mejor, y el caso de la participación política merece comentario especial. El aumento de la participación de la mujer en los asuntos políticos de masa en los últimos decenios se ha concentrado predominantemente en los escalones inferiores de la administración pública, los partidos políticos y los sindicatos y no se ha equiparado con una presencia igual en los niveles superiores de elaboración de políticas y adopción de decisiones.

En publicación de las Naciones Unidas, del año 1991 se presentan las siguientes estadísticas a nivel mundial.

- La Representación de la mujer en los círculos más altos de gobierno es menos del 10%, a pesar de que las mujeres constituyen el 50% o más de la población mundial.

- En 1990, sólo es 3.5 de los ministros de gabinete del mundo eran mujeres.

- Las mujeres no ocupan posiciones ministeriales en 93 países.

- La mujer está totalmente ausente de los cuatro niveles más altos del gobierno en 50 países.

- La mujer ocupa menos del 5% de los puestos superiores de las organizaciones internacionales

- En 1990 sólo tres países tenían más del 20% de mujeres en cargos de nivel ministerial: Bhután, Dominica y Noruega.

- Para 1991 la mayor parte de los 18 países con más representación femenina en los parlamentos (en que las mujeres ocupan más de 20% de los escaños) eran los de Europa Occidental, Escandinavia y Europa Oriental. Noruega, Rumania y la Unión Soviética encabezaban la lista con un 34%, seguidos de Cuba con el 33.9%, Finlandia y Suecia con el 31.5% y Albania y Checoslovaquia con algo menos del 30%.

Los anteriores datos en general permiten apreciar que es pobre el nivel de participación de la mujer a nivel mundial, si bien es cierto que algunos países buscan un mayor equilibrio entre los sexos para los partidos políticos, como en el caso de Suecia que ensayó en 1972 el sistema de cuotas para representantes parlamentarios, alcanzando la representación femenina en el nivel ejecutivo del Partido Liberal el 40%. Otros partidos de Dinamarca, Francia y Noruega también han establecido cuotas.

Efectivamente, los países nórdicos constituyen un buen ejemplo de igualdad y participación efectiva de la mujer en condiciones similares al hombre, siendo a la vez modelo de integración de la mujer en los cargos políticos directivos y en la vida pública. Para ello ha resultado fundamental no sólo los altos niveles de educación o participación en organizaciones femeninas, sino la acción afirmativa de los gobiernos que, con voluntad política, han querido reconocer la capacidad de esa otra mitad de su población para integrarse a la vida política y pública con idoneidad para manejar los más complejos asuntos.

La representación de la mujer en el Parlamento de Finlandia alcanzó la marca mundial del 38.5% como resultado de las elecciones de 1991, a la vez que se logró un porcentaje aún mayor (41.2%) en el gobierno, en que 7 de los 17 ministros son mujeres.

En Noruega, en 1987, más del 34% de los representantes parlamentarios, el 31% de los miembros de los concejos municipales y el 40% de los miembros de los consejos de condado eran mujeres, superando el nivel del 30%, que, según expertos, permite a las minorías ejercer considerable influencia. Además, casi la mitad del gabinete noruego está integrado por mujeres.

Suecia es también pionera de los derechos de la mujer en cuanto a participación política y pública, ya que las mujeres ocupan una tercera parte de todos los cargos de ministros y de representantes parlamentarios.

Una tendencia análoga se produce, según la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, en Alemania, Austria, Bangladesh y Nueva Zelanda, con un aumento en la elección de representantes femeninas (hasta un 20%).

Este grupo de países, no obstante haber encontrado internamente prejuicios, resistencia e intereses contrarios a la participación plena de la mujer en la sociedad, tuvieron el suficiente sentido democrático para abrir espacios e innovar en sus prácticas políticas, así como la lucidez para comprender que con tales acciones marcaban un hito en el adelanto de la mujer y de la civilización en su conjunto. Las demás naciones deben observar cuidadosamente su ejemplo cuando quiera que deseen construir sociedades verdaderamente democráticas en procura del desarrollo de todos sus integrantes, sin excepción.

### III LA SITUACION EN COLOMBIA.

Ahora bien, el panorama colombiano no difiere sustancialmente de la realidad general a nivel internacional, en relación con la precaria participación política y pública de la mujer.

En términos políticos la participación de la mujer es bastante baja como actor político. Según las estadísticas contempladas en el informe que el Gobierno de Colombia presentó ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en el cual exponía la situación de la mujer durante el período 1987 - 1992, la actuación política de la mujer se ubica en un 8.5%.

En 1990, a pesar de que la votación femenina alcanzó el 50%, la mujer solamente logró una representación del 1% en Senado, 2% en Cámara, 2.5% en Concejos Municipales, 4% en Alcaldía y 4 mujeres entre los 74 Constituyentes. A raíz de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, la conformación del Congreso a partir de 1991 mostraba una participación de la mujer en el Poder Legislativo que se discriminaba así: en el Senado de la República había ciento dos (102) Senadores, ocho (8) mujeres y noventa y cuatro (94) varones. En la Cámara de Representantes había ciento sesenta y un (161), Representantes, ciento cincuenta (150) varones y once (11) mujeres.

Para el período constitucional 1994-1998, la representación femenina en el Congreso de la República es así: de 102 Senadores tan sólo 7 son mujeres; ello implica una mujer menos en el Senado respecto del período constitucional inmediatamente anterior, para una participación del 6.8%. En la Cámara existen, por virtud de la normatividad constitucional vigente, 165 Representantes, de los cuales

sólo 19 son mujeres, lo que significa el 11.5% de representación femenina.

Entre 1958, año en que las mujeres pudieron ser elegidas para cargos públicos, y 1991, en las Asambleas Departamentales las mujeres han tenido en promedio una participación tan sólo el 8.4%.

La situación en los demás poderes públicos no es mejor. Según datos de la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, de la Presidencia de la República, en cuanto a los niveles de decisión del Estado, para 1991 en el poder ejecutivo central (incluidos Ministerios, Departamentos Administrativos y Cuerpo Diplomático) el 21.5% eran mujeres. Esta tendencia a su vez tendía a disminuir al avanzar hacia los máximos niveles de decisión.

En efecto, en esos máximos niveles, entendiendo por tales los cargos de mayor jerarquía, en el sector central a nivel nacional la participación de la mujer es de sólo el 11.3%, mientras que en el sector descentralizado es del 13.4%, según datos actualizados a agosto 20 de 1993 por parte de la Consejería para la Modernización del Estado.

Contabilizado sector central y descentralizado simultáneamente, la participación es tan sólo del 12.1%.

A nivel de la Rama Judicial la situación es aún preocupante; en la Corte Suprema de Justicia hay en total 20 magistrados y ninguna mujer; en la Corte Constitucional hay 9 magistrados y ninguna mujer; en el Consejo de Estado sólo hay 4 mujeres entre 26 consejeros.

A su vez en el Consejo Superior de la Judicatura se encuentran 3 mujeres entre los 13 magistrados. En estos niveles máximos de la Rama Judicial la participación de la mujer en promedio es de 8.8%, más baja aún que en el sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva.

Un vistazo a otro organismo de control como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, permiten observar que Procurador, Viceprocurador, Contralor, Vicecontralor actualmente son hombres.

Sin embargo, se sabe que en la actualidad el 42.9% de los servidores públicos son mujeres, pero en su mayoría no se hallan en niveles de decisión.

Por lo anterior, y considerando la participación significativa como servidoras públicas, debe estimularse el acceso a los niveles decisorios, de manera tal que en ese ámbito se desarrollen también los postulados constitucionales que fundamentan la presente iniciativa legislativa.

### IV EL PROYECTO DE LEY

Las estadísticas sobre la participación de la mujer no mienten; ellas son alarmantemente bajas, al punto que permiten reafirmar lo dicho anteriormente en el sentido de que si bien la situación jurídica formal de la mujer colombiana ha mejorado sustancialmente, estos logros no encuentran su correspondiente reflejo en la situación real de participación de la que hoy constituye la mitad de la población de nuestro país.

En consecuencia, es el momento de tomar medidas especiales dirigidas a permitir la participación real y efectiva de la mujer.

#### A. EL TITULO DEL PROYECTO

Se propone darle al Proyecto un alcance amplio, no remitiéndolo en su intención solamente a la Administración Pública, sino en general a las diversas ramas y órganos del poder público, aunque con énfasis diferentes, como se notará adelante.

En tal sentido la base normativa constitucional se ubica en los artículos 13, 40 y 43 de la Carta Política, que fundamentan el desarrollo legislativo, para abrirle espacios a la participación de la mujer, no sólo a nivel de la administración o los poderes públicos, sino del conjunto de la sociedad en general.

Por ello el proyecto contempla otras disposiciones que atienden la necesidad de reconocimiento efectivo de la población femenina como actor político y social.

## B. PARTICIPACION EN LOS NIVELES DECISORIOS

Con base en la situación de la mujer que revelan las estadísticas, el énfasis debe hacerse buscando mejorar la participación en los niveles decisorios, respecto de los cuales se aprecian dos circunstancias. Mientras en el máximo nivel decisorio la participación es realmente baja (alrededor del 12% en la Rama Ejecutiva, 8% en la Judicial y 7% en el Congreso), en otros niveles decisorios diferentes a los cargos de jerarquía superior, la presencia femenina se encuentra en un 21%. De ahí la necesidad de darle un tratamiento diferente a ambos niveles en el proyecto, si bien en ambos casos procurando incrementar la participación.

Para ello se precisan los conceptos de máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios en los artículos 2º y 3º, incluyendo en este último a los Magistrados y abogados auxiliares de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, quienes a pesar de no desarrollar típicamente las funciones señaladas en el artículo 3º, se asemejan en su importancia y categoría a los servidores públicos que cumplen tales funciones.

Si bien el ideal de una participación equitativa e igualitaria es alcanzar el 50% para los miembros de cada sexo, en el máximo nivel decisorio es aconsejable procurar de manera gradual una modificación para alcanzar al menos en principio el 30% de participación que es actualmente un porcentaje estimado como importante aún entre los países que obstentan mayores avances en esta materia, y que indica un objetivo intermedio de representación femenina, merced al cual es posible alcanzar ese nivel denominado por las Naciones Unidas como "masa crítica", en el cual la mujer puede introducir una diferencia significativa en el estilo de adopción de decisiones que prevalece en los órganos públicos.

En corporaciones locales de varios países donde las mujeres han alcanzado una masa crítica, éstas han creado una atmósfera de mayor colaboración, han buscado soluciones de consenso más que de enfrentamiento y se han mostrado menos formalistas, más pragmáticas y más abiertas a la cooperación directa con la gente.

Por lo demás, esta participación en el porcentaje indicado atiende no sólo una realidad y una necesidad nacional, sino que constituye una consecuencia natural de los compromisos contraídos por nuestro país en el sentido de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de factores entre el hombre y la mujer, como lo señala el artículo 4º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Es a la vez coincidente con la recomendación VI, de las recomendaciones y conclusiones emanadas del primer examen y evaluación de la aplicación de las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adoptada por la conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, según la cual es necesario incrementar la

proporción de mujeres en puestos de dirección y mando hasta no menos de un 30%, meta propuesta para 1995, pero que en el proyecto se sugiere alcanzar gradualmente en el año 1999, partiendo de un bajísimo nivel actual de participación femenina en los máximos niveles decisorios en Colombia.

Debe anotarse que seis (6) Países (Cuba, Dinamarca, Finlandia, Guyana, Noruega y Suecia) han alcanzado ya la meta señalada por las Naciones Unidas para 1995, con lo cual manifiestan su voluntad política de acabar la discriminación contra la mujer, pues ella tiene un costo muy alto para la sociedad ya que se trata de un potencial desperdiciado (el femenino) tanto en la economía como en la sociedad.

En este orden de ideas, el tratamiento de los otros niveles de decisión debe realizarse sobre la base de su porcentaje actual de representación femenina, ubicado en un 21% aproximadamente lo cual hace a la meta del 30% un objetivo muy pobre y permite en consecuencia ubicar un 50% de participación de la mujer como el logro equitativo que hoy por hoy debe y puede alcanzarse. De ahí la propuesta contenida en el artículo 4º del texto del proyecto presentado.

Ahora bien, excepción importante a este sistema gradual de participación se contempla en el artículo 5º respecto de los cargos de carrera, en los que no puede ser el sexo el criterio para el ingreso, permanencia y ascenso, pues ello sería contrario al espíritu de la carrera, basado en la igualdad de oportunidades y la promoción fundamentada en el mérito.

Considerando sin embargo el número creciente de mujeres que desean ingresar, permanecer o ascender en los sistemas de carrera, en el artículo 7º se ha incluido una obligación para que en los jurados encargados de evaluar y calificar las pruebas, se incluyan mujeres, procurando con ello mayor equilibrio y justicia en la consideración de los candidatos que aplican para tales exámenes.

El sistema propuesto en el artículo 4º no se aplica tampoco a los cargos de elección, como serían a título de ejemplo, los de elección popular o la elección de mesas directivas en el Congreso Nacional, respecto de los cuales concurren circunstancias específicas que determinan otro tratamiento.

Los cargos que se proveen mediante el sistema de ternas o listas, que son principal aunque no únicamente los de nivel superior en la Rama Judicial, se excluyen del artículo 5º para dispensarles especial atención en el artículo 6º. Allí se contempla la obligación de incluir en las ternas al menos el nombre de una mujer, y la de considerar la conformación del órgano o corporación que se integra, para propender por la participación igualitaria de hombres y mujeres, a la hora de realizar la elección.

En el caso de elección por el sistema de listas, se hace obligatoria la inclusión de candidatos de ambos sexos en las listas y se establece una meta inmediata del 30% en la participación femenina, cuyo requisito indispensable es beneficiar la designación de mujeres exclusivamente durante el período necesario para alcanzar esa meta.

En el artículo 8º se ha propuesto facilitar la información sobre las posibilidades laborales que se encuentran en la Administración Pública, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública deberá establecer los canales necesarios con las instituciones de educación superior, a efecto de mantenerlas al día respecto de tales oportunidades. Ello es indispensable para incrementar el acceso de la mujer al mundo laboral y por ende su participación en la sociedad.

## C. PARTICIPACION EN LA ESFERA PRIVADA.

Desarrollo del ámbito generoso contemplado en el título del proyecto de ley es el artículo 9º, que busca involucrar a las autoridades públicas en la promoción de la mujer en la sociedad civil, si bien se enfatiza particularmente en su gestión al interior de la empresa privada, en la cual existen antecedentes interesantes de representación femenina en los niveles decisorios más elevados, especialmente en el sector financiero, donde las cualidades de honestidad, iniciativa y desempeño laboral eficiente, que han sido características en la mujer, son muy apreciadas.

Debe notarse que a pesar de la presencia femenina en altos niveles, los obstáculos para su ingreso a ellos subsisten, lo que determina la necesidad de trabajar para suprimirlos y abrir un espacio más generoso a la mujer. En tal sentido se estructura el artículo propuesto.

Por lo demás, se pretende con él estimular la participación de la mujer en los más altos niveles decisorios para que su influencia se sienta en el sector privado en forma paralela a como se propone en el sector público, atendiendo la tradicional dificultad de acceso que ella ha encontrado para un desarrollo profesional más elevado.

## D. PLAN DE PROMOCION Y ESTIMULO A LA MUJER.

Este plan debe entenderse como el complemento útil a las medidas específicas de aplicación inmediata, como son las contempladas en los artículos 4º y 6º del proyecto, que se dirigen a terminar la discriminación de hecho que existe en Colombia y a incrementar efectivamente la participación de la mujer.

De poco vale un plan concebido para buscar un cambio de actitudes y la eliminación de prejuicios de vieja data, si no se adelantan simultáneamente las acciones concretas para hacer real y actual la influencia de la mujer.

Por ello la orientación del plan se establece bajo el entendido de que la participación se ha complementado con otras medidas específicas en el proyecto y no puede ser el objetivo exclusivo del plan, pues este debe dirigirse a estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro y actor fundamental de la sociedad, entendiéndose eso sí, que los frutos conseguidos a mediano y largo plazo con la aplicación del plan contribuirán también a mejorar cualitativa y cuantitativamente la participación femenina en todos los frentes.

Ahora bien, actualmente en Colombia la población femenina se está capacitando poco más que la masculina. Según datos del ICFES, en el quinquenio 1985-1989, egresaron de la Universidad 50.6% de mujeres, y el 51.9% de todos los graduados fueron mujeres.

Según la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, la participación de las mujeres en el sistema de educación formal ha mejorado de manera reconocible y evidente. Hoy en día, la matrícula femenina es superior a la masculina en primaria, secundaria y hasta en las universidades.

Ello se refleja en la cantidad y calidad de mujeres capacitadas, en muchos casos altamente capacitadas, que sin embargo han visto obstaculizada su participación en los niveles más altos de decisión, y respecto de las cuales no se aplica el principio constitucional de igualdad de oportunidades.

Como anota la Consejería, a pesar de que el problema cuantitativo de acceso femenino a la educa-

ción se ha superado, el sistema educativo continúa reproduciendo una tendencia cultural en la que las mujeres ocupan posiciones subordinadas y estereotipadas en la sociedad, ligadas a su función materna y a su papel en la esfera de lo doméstico. Esto claramente afecta la posibilidad real de acceder a iguales oportunidades que los hombres y limita su potencial desarrollo personal.

Hacia la solución de problemas como éstos, debe dirigirse el Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, en lo que respecta a sus instrumentos de educación y capacitación.

#### E. OTRAS MEDIDAS DE PARTICIPACION.

Se proponen algunas acciones adicionales como la de incrementar la representación femenina a nivel de los eventos internacionales y cursos o seminarios de capacitación en el exterior, para que la mujer participe en la adopción de decisiones políticas y económicas en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 13).

También se instruye al Gobierno sobre la búsqueda y promoción de mecanismos que estimulen la participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos, entre los cuales se destacan la mayor afiliación, la inclusión en sus cuadros u órganos directivos, la presencia en las listas para cargos de elección popular en proporciones que aseguren la posibilidad real de elección, y el establecimiento de cuotas o proporciones mínimas de obligatorio cumplimiento en cuanto a la representación de la mujer por determinado partido o movimiento político.

Sobre este último punto ya existen antecedentes interesantes en países como Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia, donde en la década de 1980 se introdujeron cupos de representación femenina en varios partidos políticos. Actualmente en América Latina se destaca el ejemplo de Argentina, cuya ley 24.012 de 1991 o Ley de Cupo Femenino, adoptó este sistema en una proporción mínima del 30%.

En Uruguay se presentó un proyecto de ley en tal sentido, y en países como México, Paraguay y otros se ha venido discutiendo seriamente el tema.

De otro lado, el artículo 15 del proyecto del articulado que se propone está dirigido a promover la participación de la mujer campesina en forma directa en los órganos de planeación, desarrollo y toma de decisiones, como complemento a las actividades de la Política Nacional para la Mujer Campesina, aprobada en 1984 por el CONPES, que buscaba modificar las condiciones de participación de la mujer en las labores productivas mediante el acceso a la tierra, crédito, asistencia técnica y capacitación.

El artículo 16 pretende que se haga efectivo el cumplimiento de la legislación sobre igualdad de condiciones laborales, especialmente en lo que respecta a la igualdad de remuneración para trabajo igual, pues es evidente en la realidad la discriminación que ha sufrido la mujer colombiana en este aspecto.

Finalmente el artículo 17 se dirige a beneficiar las actividades de las Organizaciones No Gubernamentales en favor de la mujer, pues tales entidades han cumplido papel trascendental en la búsqueda de condiciones de igualdad formal y real para la población femenina. Por su parte con el artículo 18 se quiere que el Gobierno enfatice la divulgación de los derechos de la mujer y los instrumentos para hacerlos efectivos, como medio para crear conciencia sobre la igualdad de la mujer.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito presentar a la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Estatutaria "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras normas".

El Representante a la Cámara por Bogotá,

*Viviane Morales Hoyos.*

El Representante a la Cámara por el Valle,

*Yolima Espinosa V.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 006 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Viviane Morales y Yolima Espinosa V.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 007/95 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Bolívar para que ordene emitir una estampilla, denominada "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuyo producido será destinado para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requiera la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

Parte del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación en las distintas áreas científicas programadas por la Universidad de Cartagena.

Del total recaudado, la Universidad de Cartagena destinará hasta un veinte por ciento (20%) para atender los aportes de contrapartida que deben cumplir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (60.000.000.000.00).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Bolívar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento de Bolívar y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Bolívar podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio de recaudo del gravamen que permita cumplir segura y eficientemente el objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Distritales y Municipales del Departamento de Bolívar para que, previa autorización de la Asamblea Departamental

de Bolívar, hagan obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", cuya emisión se autoriza mediante esta ley con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla en referencia, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Bolívar.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Bolívar o los Concejos Distritales o Municipales podrán incluir los licores, alcoholes y cervezas. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por el honorable Representante,

*Alvaro Benedetti Vargas,*

Circunscripción electoral del Departamento de Bolívar.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", se explica y justifica por sí mismo, porque se relaciona con la educación, que todos sabemos es la primera prioridad del país. Y en el caso de la Universidad de Cartagena se justifica mucho más, por la benemérita trayectoria que esa casa de estudios ha cumplido patrióticamente en un lapso que ha superado el sesquicentenario. En efecto, fundada el 6 de octubre de 1827, cuando el país empezaba a asomarse a la libertad, ella es hija de la Minerva de los padres de la patria, Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander. Durante más de un siglo tuvo amplia y exclusiva proyección en todo el ámbito de la Costa Atlántica, formando aptos y bien calificados profesionales requeridos por la región y formando, en definitiva, su clase dirigente. Fue, indudablemente, el primer centro educativo, académico y cultural de la Costa Atlántica cuyo prestigio traspasó las fronteras patrias, y en sus aulas satisficieron sus ansias de saber estudiantes venezolanos, panameños y de otros países hermanos.

Aunque con el vertiginoso desarrollo del país ha corrido parejo el de la educación en todas sus fases, que en una de ellas se ha traducido en la creación y funcionamiento de centros de Educación Superior en los distintos departamentos de la Costa, todavía la Universidad de Cartagena mantiene intacta su influencia regional, porque ha tenido el acierto y el cuidado de asimilar así patrimonio científico y académico los avances y progresos que la ciencia y la tecnología han alcanzado. Esta es la razón de su lema: "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos". En la actualidad, dicho centro docente, se encuentra adelantando muchos cursos de especialización en las distintas áreas de su enseñanza. Con grandes esfuerzos, la Universidad de Cartagena, ha

sabido hasta ahora enriquecerse, nutrirse en fin, actualizarse, conforme a las necesidades y requerimientos de los nuevos tiempos. Pero esta no es una labor acabada, sino que, como el mito de Sísifo, debe continuar con empeño y consagración, y afrontando los retos y desafíos que nos traerá este fin de siglo y la inminencia del próximo milenio. Obviamente, para hacerles frente, la Universidad de Cartagena no sólo debe estar preparada anímicamente y científicamente, sino económicamente.

Esta es la finalidad del Proyecto que hoy presentamos a consideración del Congreso, en procura de contribuir positivamente a que la Universidad de Cartagena cuente con otra fuente de ingresos que le permita, como reza su lema, "estar a la altura de los tiempos".

El Proyecto que presentamos ha sido inspirado en la Ley número 122 del 11 de febrero de 1994 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla, la Universidad de Antioquia de cara al tercer milenio". De suerte que esperamos un tratamiento igual para la sesquicentaria Universidad de Cartagena.

*Alvaro Benedetti Vargas,*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 007 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alvaro Benedetti Vargas.

*Diego Vivas Tafur,*

Secretario General.

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 008/95 CÁMARA

*por la cual se crea y organiza la Procuraduría Delegada para Asuntos de Frontera.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Procuraduría Delegada en Asuntos de Frontera.

Artículo 2º. La Procuraduría Delegada en Asuntos de Frontera tendrá las siguientes funciones:

1º. Ejercer las funciones de Ministerio Público en todas las instancias donde se diriman asuntos relacionados con las fronteras.

2º. Emitir concepto ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, en los procesos sobre reclamaciones de otros Estados en relación con los tratados fronterizos, convenios internacionales sobre mar territorial, plataforma submarina, territorios insulares, espacio aéreo, espacio electromagnético y órbita geostacionaria.

3º. Vigilar los procesos jurisdiccionales sobre aspectos migratorios y derechos humanos de las poblaciones colombianas de frontera.

4º. Vigilar y coordinar las actuaciones de los Procuradores Departamentales y Provinciales relacionadas con las atribuciones de esta delegada.

5º. Velar porque se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios por cuya conducta se cause daño a los bienes e intereses de la Nación en asuntos de frontera y promover las investigaciones y acciones que el caso amerite.

6º. Elaborar anualmente un informe pormenorizado sobre los intereses fronterizos nacionales y presentarlo al Congreso de la República para su conocimiento.

7º. Ejercer y asumir la representación de la Nación, en los procesos judiciales que la ley determine.

8º. Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le delegue el Procurador General.

Artículo 3º. Las averiguaciones disciplinarias y los negocios jurídicos que al entrar en vigencia la presente ley, se hallen en la Procuraduría Delegada en lo Civil, cuyas competencias quedan modificadas, continuarán su trámite hasta el fallo respectivo, en los despachos donde actualmente se adelantan.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 189, numeral 14 de la Constitución Política, creará los empleos y fijará las atribuciones y los emolumentos requeridos para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 6º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 7º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 4ª de 1990.

De los honorables Representantes,

*Franklin Segundo García Rodríguez,*

Representante a la Cámara  
Departamento del Vichada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En guarda de los intereses superiores de la sociedad colombiana y la tutela de la soberanía nacional y con el patriótico fin de otorgarle a la Procuraduría General de la Nación, capacidad de respuesta institucional frente a las complejas situaciones que debe afrontar el Estado de Derecho, en particular frente a las tensas y graves situaciones de orden público las cuales se vienen presentando en algunas zonas fronterizas de Colombia, resulta pronóstico y de valiosa utilidad jurídica, presentar este proyecto modificatorio o de ampliación de la estructura interna de la Procuraduría General de la Nación.

Un breve análisis de la historia colombiana revela, cuando menos, un continuado y considerable descuido por los asuntos de fronteras.

El anterior aserto se comprueba mediante la comparación de la extensión declarada de Colombia en la Ley Fundamental de la República del 17 de diciembre de 1819, en 2.500.000 kilómetros cuadrados, para en la actualidad solamente poseer un territorio continental de 1.141.748 kilómetros cuadrados, lo cual refleja una pérdida de área o superficie del 54% del territorio nacional inicial.

De otra parte, la historia reciente de la comunidad global y aún de nuestros propios vecinos, muestra una tendencia de exacerbados sentimientos expansionistas en la mayoría de los Estados; ante lo cual debemos incrementar nuestra capacidad de respuesta institucional, pues si en el pasado fuimos presa

fácil para ceder parte de nuestro territorio, es llegado el momento de exaltar la soberanía sobre cada uno de los metros y aún de centímetros, configurativos de nuestro espacio territorial, aéreo, marítimo e insular de la patria.

Es variado y extenso el panorama de fronteras cuya defensa debemos asumir.

Recordemos cómo, con Panamá tenemos 266 kilómetros de frontera en la región del Darién, apta para la proliferación de conductas y socialmente nocivas como el contrabando y tráfico de armas y estupefacientes; siendo desde el punto de vista geopolítico esta área de notable importancia, por su cercanía con el Canal de Panamá y la prospectiva colombiana de construir un canal interoceánico.

Este límite terrestre se encuentra establecido en el Tratado Vélez-Victoria del 20 de agosto de 1954.

Con la República del Ecuador, tenemos 586 kilómetros de frontera, conforme al Tratado Suárez-Muñoz Vernaza, del 15 de julio de 1916, límites fronterizos, los cuales enmarcan la entrada de la Región Andina de Colombia, estribando su importancia en los enormes recursos mineros y la variedad climática representativa de una gran sensibilidad para la economía de ambos países.

Con el Perú nos separan 1.626 kilómetros de fronteras, pertenecientes a la Amazonia, región privilegiada del mundo, por sus recursos hídricos, bioenergéticos, así como de fauna y flora.

Esta zona de frontera es actualmente centro de operaciones del narcotráfico y la guerrilla.

El mantenimiento de estos límites se edifica sobre las bases de los Tratados Lozano-Salomón del 24 de marzo de 1922 y Protocolo de Río de Janeiro del 24 de mayo de 1934.

Con Brasil tenemos 1.645 kilómetros de línea divisional, comprendiendo selva amazónica y una extensa sabana pródiga en recursos auríferos y petróleo, de enorme valor estratégico.

Límites estos amparados con los Tratados Vásquez Cobo-Martins del 24 de abril de 1907 y García Ortíz-Mangabeira de 15 de noviembre de 1928.

Con la República de Venezuela, compartimos la Orinoquia, Arauca, el Catatumbo, los Montes de Oca y el Golfo de Coquibacoa, con una extensión fronteriza total de 2.219 kilómetros.

El interés nuestro, en esta zona, salta a la vista por las riquezas en carbón y petróleo.

Existe además puja por el dominio de los ríos y por lo representado por ellos en cuanto a comunicaciones y comercio.

Estos límites se encuentran consignados en el Laudo Español del 16 de marzo de 1891, el Arbitramento Suizo de 1922 y el Tratado López de Mesa-Gil Borges de 5 de abril de 1941.

Se debe destacar igualmente el ejercicio de soberanía colombiana hasta una anchura de 12 millas náuticas o 22.224 kilómetros en ambos océanos, comprendiendo un área de 538.574 kilómetros cuadrados en el Mar Caribe y 339.500 kilómetros cuadrados en el Océano Pacífico; límites marítimos estos señalados en diversos tratados así:

Panamá: Liévano-Boyd, 20 de noviembre de 1976.

Costa Rica: Fernández-Facio, 17 de marzo de 1977.

República Dominicana: Liévano-Jiménez, 13 de enero de 1978.

Haití: Liévano-Brutus, 17 de febrero de 1978.

Constitucionalmente está señalado e históricamente reconocido que forman parte del territorio continental:

- El Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina e Isla de Malpelo.
- Islas de Barú y Tierra Bomba.
- Archipiélago del Rosario.
- Archipiélago de San Bernardo.
- Isla Fuerte.
- Isla Tortuguilla.
- Islas Gorgona, Gorgonilla, El Callo y El Morro.

De manera indubitable, el Constituyente de 1991, señaló como parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental.

En cuanto al espacio aéreo Colombia ha sostenido dentro del ámbito mundial, soberanía en la órbita sincrónica geoestacionaria, el espectro electromagnético, y el espacio donde actúa, recurso el cual, conforme al derecho internacional, pertenece al Estado colombiano.

Aparte lo anterior, se debe agregar la problemática referente a las migraciones o tránsito, tanto de los nacionales colombianos hacia los países vecinos, como de los nacionales de éstos hacia nuestro territorio.

Son en fin, honorables Representantes y Senadores, todas estas circunstancias jurídicas y fácticas las que exigen un tratamiento especial, ágil y eficaz, así como un debido control, para lograr los mejores resultados en la atención y solución a los problemas suscitados sobre este tema, obteniendo los mejores resultados para la integridad de la soberanía patria.

Cordialmente,

*Franklin Segundo García Rodríguez,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vichada.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

El día julio 21 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 008 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Franklin S. García Rodríguez.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 009/95  
CAMARA**

*por la cual se ordena la creación del Fondo Nacional para la financiación de la educación superior de estudiantes de menores recursos económicos procedentes de las regiones pobres del país y para los estudiantes miembros de las comunidades indígenas de la misma zona geográfica.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

**Fondo Nacional para la Educación Superior  
(Fonalpes)**

**CAPITULO I**

**Del Fondo y sus objetivos**

Artículo 1º. *Creación del Fondo.* Con el nombre de Fondo Nacional para la Educación Superior,

"Fonalpes", ordénase la creación de un Fondo Nacional para la financiación de la educación superior de los estudiantes de menores recursos, provenientes de los Departamentos de Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Chocó, Putumayo, la Guajira, Meta, Caquetá y San Andrés y Providencia, así como de los estudiantes miembros de las comunidades indígenas de todo el país.

Artículo 2º. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo queda adscrito al Ministerio de Educación y es persona jurídica del nivel nacional, descentralizada, de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, así como con capacidad legal para contratar, obligar y obligarse, adquirir bienes muebles e inmuebles y ser parte en procesos administrativos y judiciales.

Artículo 3º. *Objetivos.* Los objetivos del Fondo serán los siguientes:

1. El otorgamiento, mediante pago diferido, de cupos para el ingreso y adelantamiento de estudios en las universidades públicas y en relación con los estudiantes de los cuales trata esta ley.
2. El otorgamiento de créditos blandos para la misma categoría de estudiantes, matriculados en las universidades privadas.
3. El otorgamiento de préstamos hasta de un salario mínimo legal mensual para los gastos de sostenimiento de los mismos estudiantes.
4. Las cotizaciones al Seguro Social, en pensiones y salud, cuya afiliación es obligatoria para estos estudiantes y como si se tratara de trabajadores independientes con renta de un salario mínimo legal mensual.
5. La financiación completa de los estudios de especialización o posgrado de los mejores estudiantes beneficiados con el anterior programa de pregrado.

**CAPITULO II**

**Sede - Estructura**

Artículo 4º. *Sede.* La Sede del Fondo será la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., pero con el voto unánime de los miembros presentes en la respectiva sesión del Consejo de Administración y cuando las circunstancias lo ameriten, podrá establecer Seccionales en las capitales de Departamento y demás municipios.

Artículo 5º. *Estructura.* Administrativamente la estructura del Fondo es la siguiente:

- a) Consejo de Administración;
- b) Comité Ejecutivo;
- c) Dirección;
- d) Tesorería.

**CAPITULO III**

**Del Consejo de Administración**

Artículo 6º. *Composición del Consejo Administrativo.* El Consejo Administrativo de "Fonalpes" es la suprema autoridad del mismo y se conformará así:

- a) El Ministro de Educación, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) Un miembro por cada universidad pública o privada reconocida en el país y nombrado por el respectivo Rector, entre sus decanos o profesores;
- c) Dos miembros elegidos democráticamente por los estudiantes beneficiarios del Fondo. Uno por los estudiantes indígenas y otro por los demás beneficiarios del Fondo;

d) Cuando se produzcan las primeras promociones de egresados beneficiarios del Fondo, estos elegirán democráticamente otros dos miembros escogidos de su propio seno.

En este caso, si los egresados no eligen, los dos miembros serán nombrados por el Consejo de Administración.

Artículo 7º. *Sesiones.* El Consejo de Administración sesionará ordinariamente, por lo menos una vez al año, el primer martes del mes de febrero.

En la sesión ordinaria el consejo estudiará el informe anual del Director y del Tesorero y aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Dichos documentos deben hacerse llegar a cada uno de los miembros del Consejo, a más tardar el primer martes del mes de enero de cada año.

Extraordinariamente cuando sea convocado por el Director, por dos o más miembros del Comité Administrativo, por el Tesorero, o por el 10% de los beneficiarios del Fondo.

Quien convoque a sesión extraordinaria del Consejo de Administración, deberá comunicar a sus miembros los motivos de la convocación y elaborar el orden del día respectivo.

La convocación debe hacerse con por lo menos 15 días de anticipación en relación con la fecha fijada para la sesión.

Artículo 8º. *Quórum.* El Consejo podrá deliberar y decidir, en la primera convocatoria a la respectiva sesión, con la mitad más uno de sus miembros; en la segunda convocatoria con cualquier número plural de miembros.

Las decisiones, salvo las excepciones consagradas en la presente ley, se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 9º. *Funciones del Consejo.* El Consejo de Administración cumplirá las siguientes funciones:

- a) Aprobar o improbar los informes anuales presentados por el Director y el Tesorero;
- b) Aprobar el presupuesto del ejercicio siguiente, el cual deberá ser presentado por el Director.

Los gastos de administración no podrán exceder del 10% del presupuesto de ingresos del año inmediatamente anterior.

c) Aprobar todo gasto o inversión superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la aprobación;

d) Establecer y modificar la planta de personal;

e) Elegir de su seno a los miembros del Comité Ejecutivo y los suplentes de los vocales;

f) Aprobar o improbar el reglamento interno del Fondo o sus modificaciones, presentados por el Comité Ejecutivo;

g) Dictar los reglamentos necesarios para la obtención de los fines del Fondo;

h) Las demás funciones que le confiera la ley y las que siendo necesarias para el buen funcionamiento y desarrollo del Fondo, no estén atribuidas a otra autoridad del mismo.

**CAPITULO IV**

**Del Comité Ejecutivo**

Artículo 10. *Composición del Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo del Fondo estará integrado por los siguientes miembros, elegidos por el Consejo de Administración:

- a) Director;
- b) Subdirector;
- c) Tesorero;
- d) Cuatro vocales con suplentes nominales.

Artículo 11. *Reuniones del Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente los dos primeros y los dos cuartos miércoles de cada mes.

Extraordinariamente cuando sea convocado con no menos de 8 días de anticipación por uno cualquiera de sus miembros.

Artículo 12. *Quórum.* Las decisiones del Comité Ejecutivo, se tomarán con el voto favorable de 5 de sus miembros.

Artículo 13. *Funciones del Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo tiene las siguientes funciones:

- a) Dictar las Resoluciones y reglamento necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;
- b) Preparar para su aprobación por el Consejo, el reglamento general interno del Fondo y las derogaciones, aclaraciones y modificaciones del mismo;
- c) Supervigilar y controlar la acción del Director y del Tesorero; y por conducto de éstos, las actividades de sus subalternos;
- d) Aprobar los gastos e inversiones superiores a 50 salarios mínimos legales mensuales, liquidados en el momento de la aprobación;
- e) Establecer los cargos necesarios para el normal desarrollo del Fondo, definir sus funciones y determinar sus asignaciones;
- f) Lograr la ejecución cumplida de los objetivos de esta ley y de las órdenes del Consejo de Administración;
- g) Las demás señaladas por la ley o que le asigne el Consejo.

## CAPITULO V

### Del Director

Artículo 14. *Concepto.* El Director es el Representante Legal de Fondo, jefe del personal administrativo y operacional a su cargo; administra, dirige y desarrolla la actividad del Fondo.

Artículo 15. *Funciones.* Son funciones del Director del Fondo:

- a) Representar a la institución;
- b) Ordenar el gasto hasta cuantía de 50 salarios mínimos legales en forma autónoma o con previa autorización del Consejo Administrativo o del Comité Ejecutivo, según el caso;
- c) Administrar y dirigir la actividad del personal del Fondo y desarrollar los objetivos del mismo;
- d) Encauzar los recursos del Fondo, para el cumplimiento de sus finalidades sociales;
- e) Recaudar eficiente, pronta y cumplidamente los recursos financieros consignados en esta ley;
- f) Convocar con la anticipación debida al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo en las oportunidades ordenadas en esta ley o cuando las circunstancias lo exijan;
- g) Velar por la conservación y mantenimiento de los bienes del Fondo;
- h) Presentar cumplidamente los informes determinados en esta ley así como los solicitados por las instancias superiores del Fondo;
- i) Nombrar y remover el personal a su cargo;

j) Servir de secretario en las sesiones del Consejo y presidir las del Comité.

k) Las demás que le señalen la ley, el Consejo y el Comité.

## CAPITULO VI

### Del Tesorero

Artículo 16. *Concepto.* El Tesorero es el encargado de inventariar, cuidar y conservar los bienes del Fondo y llevar la contabilidad de sus ingresos y egresos.

Artículo 17. *Funciones.* Son funciones del Tesorero:

- a) Confeccionar y mantener al día, el inventario total de los bienes del Fondo;
- b) Llevar la contabilidad en la forma ordenada por la ley;
- c) Rendir el informe anual de tesorería y el balance, para ser presentados al Consejo, así como rendir los demás informes propios de su gestión y los cuales le sean solicitados por el Consejo, el Comité y el Director;
- d) Junto con el Director, autorizar los cheques que deba emitir el Fondo;
- e) Las demás funciones que le señalen la ley o los Estatutos.

## TITULO II

### Financiación del Fondo Nacional para la Educación Superior

#### CAPITULO I

##### Recursos Financieros

Artículo 18. *Fuentes de Financiación.* Son fuentes de Financiación del Fondo Nacional para la Educación Superior, "Fonalpes":

- a) Las partidas que el Gobierno Nacional asigne para tal efecto, en el presupuesto nacional;
- b) Las partidas que las administraciones Departamental y Municipal asignen para el mismo fin, en sus respectivos presupuestos;
- c) Los recursos que se le asignen por contratos de colaboración o cooperación con otras Entidades que cumplan similares objetivos;
- d) Los recursos que le lleguen por fusión con Entidades con objetivos similares;
- e) Los recursos equivalentes a cupos gratuitos que puedan ofrecer las universidades públicas y privadas a los beneficiarios de esta ley y como demostración de solidaridad social;
- f) Sus propias captaciones por los créditos otorgados o por cualquiera otro motivo.
- g) Los recursos provenientes del Fondo de Solidaridad Social en Educación, el cual por esta ley se crea y que se confunde con el Fondo para la Educación Superior "Fonalpes".

#### CAPITULO II

##### Fondo de Solidaridad en Educación

Artículo 19. *Fondo de Solidaridad en Educación.* Como cuenta de financiación del Fondo Nacional para la Educación Superior, sin personería jurídica y administrado por "Fonalpes", créase el Fondo de Solidaridad Social en Educación.

Artículo 20. *Composición del Fondo de Solidaridad Social en Educación.* El Fondo de Solidaridad Social en Educación se compondrá con el porcentaje

del 1% sobre el precio de la matrícula escolar en la educación superior, el cual deberán aportar los estudiantes con acceso de carácter oneroso en las Universidades Públicas y Privadas.

Artículo 21. *Vigencia del aporte.* El aporte del cual trata el artículo anterior será cobrado desde el segundo semestre de 1995.

Artículo 22. *Entidad Recaudadora.* La respectiva universidad será la entidad recaudadora del aporte del cual tratan los artículos precedentes y deberá consignar el monto de los aportes recibidos a órdenes de "Fonalpes", a más tardar dentro del mes siguiente al día en el cual termine su ciclo de matrículas conforme al régimen del respectivo centro docente.

Artículo 23. *Sanción por mora o inexactitud en la consignación de aportes al Fondo de Solidaridad.* La mora en la consignación de los aportes o la inexactitud en la misma, hará a la Universidad incumplida, responsable del pago de una multa hasta de otro tanto de lo recaudado o de la inexactitud cometida.

La multa será impuesta por el Director de "Fonalpes" mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación, este último para ante el Comité Ejecutivo del Fondo.

Los recursos se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

## TITULO III

### De los Beneficios del Fondo Nacional para la Educación Superior

#### CAPITULO I

##### Beneficiarios

Artículo 24. *Beneficiarios del Fondo Nacional para la Educación Superior "Fonalpes".* Son beneficiarios del Fondo, los siguientes estudiantes:

- a) Los estudiantes de menos recursos económicos que cumpliendo los demás requisitos consagrados en la presente ley, provengan de los departamentos del Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Chocó, Putumayo, la Guajira, Meta, Caquetá y San Andrés y Providencia;
- b) Los estudiantes miembros de las comunidades indígenas, cuando cumpliendo los demás requisitos consagrados en esta ley, provengan de los departamentos citados en el artículo anterior;

Artículo 25. *Requisitos adicionales para la adquisición de los beneficios por parte de los estudiantes de menores recursos:*

a) se consideran de menores recursos, los estudiantes que individualmente, si carecen de persona que los tenga a cargo, no obtienen una renta mayor a dos salarios mínimos legales mensuales; o que estando a cargo de persona o familia con obligación alimentaria hacia ellos, el total de las rentas familiares no supera la suma mencionada;

b) Se consideran provenientes de los departamentos citados a los estudiantes que hayan nacido en ellos o que hayan estudiado cuando menos los últimos 4 años de secundaria en planteles aprobados y situados en esos departamentos;

c) Dichos estudiantes para acceder a los beneficios del Fondo deben acreditar un promedio de 3.8, en las notas de la secundaria, promediadas con el resultado del ICFES.

El mencionado promedio se extrae en la siguiente forma: Los promedios de las notas de cada año lectivo de la secundaria se suman y dividen por 6; el resultado

así logrado se suma al promedio del ICFES y se divide por dos, para llegar al resultado definitivo.

El promedio del ICFES se extrae multiplicando por 5 el puntaje logrado en el examen de estado y el guarismo así logrado dividiéndolo por 400.

En las universidades en las cuales se tiene en cuenta el examen de ingreso por ellas mismas realizado, se dividirá por tres, la suma de los promedios del bachillerato, el examen del ICFES y el de la misma Universidad.

Si el puntaje del bachillerato o del examen de la Universidad no se toma sobre cinco, se multiplicará el puntaje obtenido por cinco y se dividirá por el puntaje máximo de calificación de cada sistema.

Artículo 26. *Requisitos para la adquisición de los beneficios por parte de los estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas:*

a) Acreditar un puntaje promedio de calificación de 3.3, obtenido en la misma forma explicada para los estudiantes de menos recursos;

b) Probar con la certificación de la primera autoridad de la etnia a la cual pertenecen, esta calidad, así como el sitio geográfico en el cual reside su grupo, o allegar esta prueba mediante el examen etnoantropológico practicado en Institución Oficial.

## CAPITULO II

### Condiciones de la Financiación como crédito

Artículo 27. *Carácter de la financiación.* La financiación de estudios consagrada en la presente ley constituye un crédito blando a favor de "Fonalpes" y a cargo del beneficiario, crédito el cual se otorgará sin garantías reales ni personales y con las solas condiciones expresadas en esta ley.

Artículo 28. *Réditos y Devaluación.* El crédito por financiación mencionado, tan sólo causará intereses, a la tasa que pagan los bancos a sus ahorradores, y ajuste por devaluación, desde el momento en el cual el beneficiario llegue a la terminación de sus estudios universitarios; o desde cuando por otra causa el crédito se haga exigible conforme a la presente ley.

Artículo 29. *Seguro de Vida.* Con cargo al crédito otorgado, "Fonalpes" tomará y pagará las pólizas correspondientes a un seguro de vida por el valor correspondiente al monto anual del crédito, liquidado al 31 de diciembre respectivo.

## CAPITULO III

### Extensión de Beneficios

Artículo 30. *Condonación de la deuda por rendimiento.* La obligación quedará automáticamente condonada para el beneficiario, cuando éste siendo estudiante de menores recursos, no haya perdido ninguna materia en el *pénsum* de sus estudios superiores y obtenga un porcentaje final definitivo de 4.25 o más, o su equivalente en caso de calificaciones sobre guarismo diferente a cinco; si se trata de estudiantes indígenas financiados, el promedio de estudios debe ser de 3.8.

Artículo 31. *Estudios de Especialización en el Exterior.* Los estudiantes financiados cuya deuda se condone por rendimiento, adquieren derecho a la financiación de matrícula, gastos de manutención en el exterior, así como a la continuación de la seguridad social y seguros de vida, hasta por dos años y a fin de que adelanten estudios de especialización en una universidad del exterior.

Para acceder a este beneficio, es necesario acreditar dos años de práctica en el país y en actividades de la profesión estudiada.

Durante los dos años de práctica, los beneficiarios deberán amortizar a su crédito conforme lo acuerden con el Fondo, habida cuenta de sus rentas.

## CAPITULO IV

### Exclusión de Beneficios

Artículo 32. *Extinción de Beneficios.* El crédito para financiación de estudios, termina en forma automática, por:

- Muerte del beneficiario;
- Incapacidad permanente que le impida, a juicio de peritos médicos de institución oficial, continuar sus estudios;
- Retiro voluntario o causado por circunstancias personales, familiares, caso fortuito o fuerza mayor;
- Pérdida de año lectivo;
- Terminación de estudios.

En los casos de los numerales a) y b), el Seguro cubrirá el riesgo.

En los demás casos el beneficiario acordará con el Fondo, la forma de amortización y cancelación del crédito para financiación de estudios superiores.

El plazo para la cancelación del crédito no podrá exceder de 15 años.

El monto de amortización mensual, no podrá ser inferior al 25% del total de rentas del beneficiario del crédito.

El beneficiario debe acordar con el Fondo, la forma de amortización y pago del crédito, dentro de un término no superior a 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de haberse producido la exigibilidad del crédito.

Artículo 33. *Incumplimientos y Sanciones.* El beneficiario que no cumpla con las obligaciones consignadas en esta ley o incumpla en el pago de una cualquiera de las amortizaciones mensuales, debe soportar las siguientes consecuencias:

- La exigibilidad inmediata de la totalidad del crédito insoluto;
- La inhabilidad para ejercer cargo público o sufragado con dineros oficiales;
- El pago de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales.

De las anteriores sanciones se libera, probando a satisfacción del Fondo, la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor para la ocurrencia del incumplimiento.

## TITULO IV

### Disposiciones varias

Artículo 34. *Autorizaciones al Gobierno Nacional - Autorízase al Gobierno Nacional para:*

- Efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.
- Dictar las normas necesarias y ejecutar las actividades consiguientes para la coordinación y cooperación entre el Fondo creado por la presente ley y las instituciones públicas y privadas con objetivos similares; igualmente para fusionar al Fondo, las entidades que considere necesarias, las cuales pasarán al Fondo prevaletiendo la identidad de éste y su composición y reglamentos, la financiación y recursos de la, o las, entidades fusionadas pasarán al Fondo.

Artículo 35. *Aceptación Forzosa de Estudiantes Beneficiarios de esta Ley.* Las universidades oficia-

les no podrán por motivo alguno, rechazar a los estudiantes beneficiarios de esta ley, cuando llenen los requisitos en ella consagrados.

Para las universidades privadas, la aceptación será forzosa en el mismo caso anterior, siempre y cuando el Fondo allegue manifestación escrita en la cual se comprometa al pago de la respectiva matrícula.

Artículo 36. *Servicio obligatorio.* Los profesionales graduados mediante el sistema de Financiación de esta ley, quedan obligados a la prestación de servicios profesionales remunerados, por lo menos durante dos años, en el respectivo departamento o etnia de origen.

De la anterior obligación se libera el profesional, probando mediante certificación del respectivo Gobernador del Departamento o de la Primera Autoridad de la Etnia, en la cual conste la carencia absoluta de cargo a desempeñar.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, deroga las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

De los honorables Representantes,  
El Representante a la Cámara, Departamento del Vichada,

Franklin Segundo García Rodríguez.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150, inciso inicial, 154, Preámbulo de la misma Codificación y artículos 2º, 7º, 13, 44, 45, 67, 69 y 366, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a crear un Fondo para la financiación de estudios superiores, a los estudiantes de menores recursos económicos, provenientes de las regiones pobres del país y a los estudiantes indígenas de las mismas regiones.

### I. Bases Constitucionales.

#### 1.1. Enunciación.

El Preámbulo de nuestra Constitución Política, decretada, mencionada y promulgada por el Pueblo de Colombia, mediante sus delegatorios de la Asamblea Constituyente, dice cómo ésta se dicta, entre otros fines, para asegurar a los integrantes de la Nación ... el conocimiento ...

El artículo 2º de la Ley Fundamental, consigna en su inciso final que:

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

En el artículo 7º, se reconoce y se ordena proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Conforme al artículo 13 debe el Estado Promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El artículo 67 define la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social.

Así mismo cita a la familia, la sociedad y el Estado como responsables de la educación y ordena que en

las instituciones del Estado, la educación será gratuita para quienes no tengan capacidad de pago.

La misma norma en cita hace participativos la Nación y las Entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Por último, el inciso final del artículo 69, expresa:

“El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

### *I.2. Explicación.*

El conocimiento aparece desde el preámbulo de la Constitución como una de las finalidades y pilares tenidas en cuenta para decretarla, así debía ser porque averiguar y llegar a entender es el principio del saber qué somos, quiénes somos, cómo estamos organizados, cómo es el mundo material y social en el cual debe pasar nuestra vida, la cual a su vez, debemos dedicar a una actividad socialmente útil e individualmente productiva, en tal forma que nos permita mejorar continuamente la satisfacción de nuestras necesidades.

El ser humano, por el camino del conocimiento, se sirve así mismo, sirviendo a los demás.

Debido a lo anterior, el artículo 67 de la Ley Fundamental, nos enseña que la educación o aprendizaje, como medio para llegar al conocimiento, es un derecho de la persona, el cual se hace efectivo mediante un servicio público con función social.

Como obligados a la prestación del servicio se encuentran en primer lugar la Familia, por cuanto es bien sabido que primeramente los padres que han engendrado y concebido al nuevo ser humano, deben responder por su obra y educar al hijo, enseñar a la cría la forma y manera de sobrevivir, de desarrollarse espiritual e intelectualmente, conociendo y respetando las reglas sociales, las normas que los mismos congéneres asentados en un territorio, llamado Nación, se han dado para un vivir en convivencia, luego es responsabilidad de los padres suministrar al hijo los medios para acceder a la educación estatuida socialmente y avanzar en los conocimientos desde los más simples, hasta los más complicados, los cuales deben permitirle al hombre, por una parte, ejercer una actividad que solucione determinada gama de necesidades; y por la otra, recibir una remuneración que le permita adquirir los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de sus necesidades y las de la familia que llegare a formar.

Pero en ocasiones y por contingencias de diversa índole, la familia se ve imposibilitada para atender a los gastos del estudio superior o profesional, especializado en una de las ramas del saber, de uno de sus miembros; es ahí, en ese momento, cuando mancomunada y solidariamente el Estado y la Sociedad, deben suplir a la familia, financiando los estudios superiores de esa persona.

No se propone un regalo, por cuanto regalar es humillar a quien en realidad tiene un derecho que corresponde a una obligación de otro u otros, se propone es financiar a quien hoy necesita, para que retorne el valor del apoyo prestado, creándose entonces un círculo por el cual se comprende el sentido de pertenencia individual a una sociedad que nos sirve y a la cual debemos servir.

Por lo tanto, ni siquiera hemos llegado en nuestra propuesta a la consagración legal de suministrar educación gratuita a quien carece de medios; sino que conforme a otro de los mandatos del citado artículo 67 constitucional, proponemos es la financiación para la

educación superior de quienes no solamente carecen de recursos para ello, sino que por otra provengan de los Departamentos más pobres del país, esto por ahora y para empezar, por cuanto el ideal sería financiar a todas las personas de menores recursos residentes en Colombia.

Las ejecuciones propuestas cumplen además el cometido del artículo 2º constitucional, cuando legítima a las autoridades de la República por el cumplimiento que puedan darle al aseguramiento del cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, implementando además las herramientas para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar general, finalidad del Estado instituida en el artículo 366 constitucional, sin olvidar que en esta forma, por igual se contribuye para hacer realidad la igualdad real, de oportunidades, que debe existir entre los coasociados, conforme al artículo 13 de la misma Carta Política.

En fin, con la ley propuesta, se está dando desarrollo parcial, es cierto, pero decidido y definitivo a los estudiantes de menores recursos, provenientes de los departamentos más pobres, los cuales, en este momento, más necesitados están de profesionales oriundos de ellos y por tanto comprometidos con el desarrollo y prosperidad de su región, lo cual implica decir, que se estaría otorgando a las zonas geográficas beneficiadas, la posibilidad de contar con recursos humanos capacitados y dotados de sentido de pertenencia con su tierra.

En cuanto se refiere a los estudiantes indígenas, la Constitución ordena reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, artículo 7º, desarrollando ese mandato, hemos incluido a los estudiantes aspirantes a la Universidad y provenientes de las diferentes etnias existentes en Colombia.

## **II. Bases Institucionales.**

Es el mismo Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, quien se encuentra comprometido por el Plan Bandera de su Gobierno: Red de Solidaridad Social a liderar el proceso de participación bipartida Estado-Sociedad, en la solución de las necesidades individuales y colectivas, dentro del cual cada colombiano y todos los colombianos debemos abandonar el concepto del Yo, por el concepto amplio del Nosotros, es decir, abandonar el pensar solamente en cada uno, para hacerlo en función de todo.

Y no se trata de un acto de desprendimiento, sino de aseguramiento de la individual tranquilidad, por cuanto cada día los pobres de Colombia y del mundo, hacen más difícil y peligrosa o riesgosa, la vida de los más pudientes.

La propuesta contenida en el proyecto de ley, es una pequeña contribución para ayudar al Presidente en la labor de tejer la Red de Solidaridad Social.

## **III. Bases reales: Políticas, económicas y sociales.**

### *III.1. Situación de los departamentos referidos en la ley.*

La realidad de las Entidades Territoriales de las cuales trata esta ley, es la siguiente:

a) Se trata de las zonas con menor densidad de población, entre 0 a 10 habitantes por kilómetro cuadrado.

Sin embargo, tienen un índice de crecimiento poblacional del 56% superior al promedio nacional;

b) Los presupuestos departamentales son los más pobres del país;

c) Se trata de regiones aisladas cultural y físicamente, en relación con el resto del país;

d) El recurso humano profesional y técnico tiende a cero;

e) En estos territorios no existen centros de educación superior.

Debido a lo anterior, los departamentos a los cuales hace referencia esta ley, tienen más que merecido el derecho a la financiación propuesta para sus bachilleres.

### *III.2. Situación de los habitantes de los mismos departamentos.*

Los habitantes de los mismos departamentos, son pobres, en un porcentaje cercano al 100%, por las siguientes razones:

a) La imposibilidad de desarrollar la agricultura, la ganadería, así como la pesca y la piscicultura, principalmente y pese a las favorables experimentaciones, por la carencia de transporte que permita llevar los productos a los centros de consumo;

b) La carencia total de desarrollo industrial, imposible de implementar mientras no exista la infraestructura en energía y vías de comunicación;

c) La indolencia generalizada respecto del porvenir de estas zonas.

La financiación propuesta para los bachilleres de menores recursos provenientes de estos departamentos, se constituye entonces en una necesidad sentida e inaplazable.

### *III.3. Situación de los indígenas.*

Los indígenas constituyen etnias aisladas, con cultura y costumbres, así como idiomas diferentes al resto de la población, la orden constitucional es de reconocimiento y protección para esta parte de la población colombiana, en realidad los primeros y seguros propietarios de nuestro suelo.

Las dos culturas, la indígena y la heredada de España, deben enriquecerse mutuamente, integrarse.

Sobre el tema se han realizado algunos esfuerzos, pues algunas universidades oficiales han acordado con las comunidades indígenas y otras por iniciativa de sus directivas, tienen aprobados cupos para los bachilleres miembros de dichas etnias.

El primer acuerdo se realizó con la Universidad Nacional, extensivo a las Seccionales de Palmira, Valle, Manizales y Medellín.

En 1992, se firmaron los acuerdos de las universidades del Atlántico, Córdoba, Pedagógica de Bogotá y Tolima.

En total, el número de estudiantes indígenas matriculados en los programas ofrecidos por la Universidad Nacional, hasta 1993, era de 228.

Los esfuerzos han sido focales y no comprenden la extensión de esta propuesta.

Sin embargo, es necesario que el país y las etnias se beneficien mutuamente mediante el intercambio y fusión de culturas, no se trata de imponer una cultura a la otra, sino de enriquecer a las dos mediante el intercambio.

## **IV. Bases ideológicas.**

La Educación como base para el desarrollo.

La justicia social que dé a todos los coasociados igualdad en las oportunidades.

La solidaridad, como motor de progreso dentro de un orden justo.

El apoyo mediante un crédito blando y no la dádiva sin contraprestación, por ser más propio el primero de la dignidad humana.

El cubrimiento integral para la solución de la necesidad de acceder a la educación superior.

Los méritos personales como condición para ser beneficiario del crédito.

El desarrollo constitucional.

Son las bases ideológicas del presente proyecto de ley y de la propuesta en él contenida.

Atentamente,

El Representante a la Cámara, Departamento del Vichada,

*Franklin Segundo García Rodríguez.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 009 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Franklin García Rodríguez.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 1995, CAMARA

*por la cual se ordena realizar estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio, en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito, en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta, así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, el Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), la Venturosa, Puerto Murillo y Aceitico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías y la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargarán de realizar los estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio, en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito, en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta, así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, el Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), La Venturosa, Puerto Murillo y Aceitico.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías y la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargarán de la prestación del servicio de transporte férreo de carga y pasajeros por la vía férrea de la cual trata el artículo primero de esta ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que

llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y con el fin de garantizar la financiación, terminación total y puesta en marcha tanto de la vía férrea como del servicio de transporte de carga y pasajeros por la misma, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. El Congreso de la República, por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Franklin Segundo García Rodríguez*

Representante a la Cámara,

Departamento del Vichada

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150, inciso inicial, 154, 2, y preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a ordenar del Gobierno Nacional, Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías y la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, Empresa Industrial y Comercial del Estado, la realización de los estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta; así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, el Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), La Venturosa, Puerto Murillo y Aceitico; así como de la prestación del servicio de transporte férreo de carga y pasajeros por la misma vía.

A fin de facilitar el cumplimiento de los mencionados mandatos, se autoriza al Gobierno nacional, otorgándole un término perentorio, para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias; así como para celebrar los contratos a los cuales haya lugar.

Es esta una esencial obra de infraestructura para el desarrollo económico, político y social de las comunidades del Vichada, de Casanare, con incidencia en la economía general de nuestro país, así como para la integración colombo-venezolana, el ejercicio de soberanía en la frontera y la presencia del Estado en sitios donde parece estar siendo suplantado.

A continuación, expongo a ustedes los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

#### I. Bases constitucionales

##### I. 1 Enunciación

El preámbulo de nuestra Constitución Política, decretada, mencionada y promulgada por el pueblo de Colombia, mediante sus delegatarios a la Asamblea Constituyente, dice cómo ésta se dicta, entre otros fines, para "fortalecer la unidad de la Nación",

"garantizar un orden político, económico y social justo" e "impulsar la integración de la comunidad latinoamericana".

El artículo 2º de la Ley Fundamental, consigna como uno de los fines del Estado "promover la prosperidad general".

#### I. 2 Explicación

El nuevo Departamento del Vichada, así como Casanare, el cual, tal como se verá adelante, se beneficiaría con la obra propuesta, al igual que toda la región compuesta por los nuevos departamentos del oriente del país, se encuentran junto con otras regiones de menores recursos y población, aisladas de la parte central y desarrollada de la República.

En realidad, la zona territorial que hoy ocupa el Departamento del Vichada ha estado abandonada desde cuando formaba parte del Territorio Nacional del meta, luego cuando fue comisaría su situación de olvido no cambió y así ha permanecido en sus cuatro y más años de haber sido promovida a departamento.

Ese aislamiento existe por la carencia de medios adecuados de transporte y movilización de pasajeros y carga por cuanto si se trata de comunicaciones terrestres, éstas son de difícil uso en verano e imposible en invierno; en cuanto al transporte fluvial sus condiciones son precarias, agravándose la situación ante un transporte aéreo no solamente en extremo oneroso, el pasaje Puerto Carreño-Santafé de Bogotá, ida y vuelta, cuesta \$180.000 y el flete por carga, \$740, kilo, sino verdaderamente ineficiente por falta de vuelos, dos a la semana y capacidad de cupo inferior a la demanda, ello en cuanto al servicio prestado por Satena para pasajeros, pues en lo referente a otras empresas aéreas solamente existe un vuelo semanal de carga, debiéndose precisar que dicho servicio no cubre sino a la capital departamental, Puerto Carreño, quedando por tanto los otros dos municipios, La Primavera y Santa Rosalía, así como el resto de asentamientos humanos del ente territorial, prácticamente sin medios, cuando menos idóneos, de transporte.

Dicho aislamiento rompe la unidad nacional, por cuanto al no existir comunicaciones idóneas la población de fronteras no participa del desarrollo general nacional en los campos cultural, económico, técnico y en general socio-político.

Por lo tanto, debe ser preocupación principal de los poderes públicos, la realización de las obras necesarias de infraestructura, para el desarrollo uniforme de las distintas entidades territoriales y su integración, con el logro de los proyectos constitucionales de fortalecer la unidad de la nación, consolidando el proceso de prosperidad general, dentro de un orden político y social justo.

#### II. Bases institucionales

##### II. 1 Enunciación

Se trata el Departamento del Vichada de uno de los rincones de la frontera nacional; y posiblemente por este mismo motivo ha venido soportando su situación de desarticulación y aislamiento vergonzoso en relación con el resto de nuestro territorio patrio.

Dicha desarticulación se presenta no solamente en relación con las otras entidades territoriales de su misma categoría, sino aún más grave, la sufre en su propio seno, pues sus municipios, poblados y zonas, se encuentran sin ninguna clase de interrelación ni intercomunicación lo cual hace del Vichada, un departamento no aglutinado ni motivado para el logro de una visión conjunta de desarrollo.

Es necesario advertir sobre las inmensas dificultades para el trazo de una carretera por la vía propuesta, ya que el terreno presenta inmensas zonas de altillanura cóncava en la cual se presentan los denominados bajos como el de la Culebra, que abarcan kilómetros de zonas inundables hasta de un metro de profundidad durante los ocho meses de invierno o época de lluvias la cual comprende los meses de finales de marzo a noviembre.

Una infraestructura vial terrestre en sus dos órdenes, de carretera para transporte automotor por el alto Vichada y de transporte férreo por la vía norte del departamento aquí propuesta, se constituye en el primer paso para posibilitar su integración total tanto interna, como en relación con la parte central de Colombia.

## II. 2 Comentarios

Por el desdén y olvido con los cuales el Gobierno Central ha castigado nuestra región, es imperante aceptar que solamente ante una situación de marcado interés nacional, se ordenaría al Corpes de la Orinoquia y al Instituto Nacional de Vías, realizar estudios como los llevados a cabo en relación con la carretera por el alto Vichada; sin embargo no se ha demostrado el mismo interés en cuanto se refiere a unir por tierra los municipios de Santa Rosalía y La Primavera con la capital, Puerto Carreño, y sus asentamientos humanos menores, situados entre los mismos.

En realidad la construcción de la vía férrea propuesta, subsanaría el mencionado olvido y daría lugar a la vertebración de nuestro territorio y sus pobladores.

La vía propuesta es de interés nacional por cuanto hace posible el comercio de los productos del Vichada con la capital del país, principalmente provenientes de la ganadería, encontrándose acorde con la apertura e integrándonos con Venezuela.

Por lo tanto, es objetivo fundamental de nuestra propuesta, crear la infraestructura requerida para acompañar y dinamizar los frentes de iniciativa privada más activos en el departamento.

## III. Bases reales: políticas, económicas y sociales

### III. 1 Area geográfica de influencia

La ferrovía en todo su tramo atraviesa todo el departamento de occidente a oriente, en su parte norte, la cual limita, río Meta de por medio, con los Departamentos de Casanare, Arauca y la República de Venezuela.

Por tanto, acercaría a estos departamentos y a Venezuela con el centro del país.

Arauca y Casanare son productores de petróleo, ganadería y agricultura, principalmente las dos últimas actividades se verían beneficiadas con la línea férrea.

### III. 2 Area económica de influencia

#### III. 2.1 La producción agrícola, ganadera, pesquera, piscicultura.

En varios estudios y principalmente en el elaborado por el Corpes de la Orinoquia en diciembre de 1993, se constatan las posibilidades de desarrollo ganadero, pesquero y de productos agrícolas en el Vichada, pero la falta de transporte ha venido impidiendo la implementación de estas actividades a escalas de apreciable consideración.

La falta de unas vías apropiadas causa los siguientes efectos sobre los productos:

- El precio de venta no alcanza a cubrir más del 50% del precio de los costos.

- Por lo general los escasos compradores, los cuales se arriesgan a soportar los grandes inconvenientes del transporte, fijan los precios.

- Es imposible intentar grandes cantidades de producción, pues se corre el riesgo de perder el producto, como ya ha ocurrido.

- En cuanto al ganado, éste pierde cuando menos, el 30% de su peso, con la consiguiente incidencia en el precio.

### III. 2.2 El transporte

Los fletes en verano, por el carretable del alto Vichada, son de \$60.000 por tonelada, alcanzando en invierno un precio de \$100.000 por tonelada.

El tránsito promedio diario de 150 vehículos, se reduce al 50% y en épocas críticas no pasa del 10%.

Por las mismas condiciones de la vía, los transportadores reducen la capacidad de carga al 50%, pero cobran por la capacidad completa del vehículo.

La duración de las jornadas de viaje llegan a ser más del doble de lo normal, llegando a perderse los productos transportados.

En el invierno pasado, la vía quedó fuera de servicio.

A todo lo anterior se agrega, el pésimo servicio prestado por el Distrito 13 de carreteras, con sede en Villavicencio.

### III. 3 Area política - suplantación del Estado

La presencia, autoridad y acción del Estado, ha sido suplantada por la guerrilla.

En un informe del Instituto Nacional de Vías se afirma que la guerrilla acabó, en la zona, con el robo de ganado.

Y los mismos alzados en armas prohibieron la pesca indiscriminada por lo cual, la buena pesca se ha recuperado.

Es por tanto indispensable, necesario y urgente que la acción oficial se haga presente mediante esta obra, cuya importancia hemos venido resaltando.

### III. 4. Area social

Por las citadas razones los pobladores del Vichada, deben soportar los más altos costos de vida en cuanto a la alimentación, la salud y el vestido.

Su aislamiento cultural es total.

La producción se encuentra estancada por falta de comercialización de los productos, debida a la carencia de medios de transporte.

El resto del país no se beneficia con una producción potencial, que puede constituir a la región en la despensa nacional.

No es válido pensar sobre el alto costo de la obra, en relación con el número de habitantes directamente beneficiados, ni el bajo tránsito promedio diario, por cuanto caeríamos en decir que no hay mayor número de habitantes por las dificultades de la zona, principalmente en transporte y que no existe mayor flujo de transporte por la misma razón; para luego convenir que los bajos flujos del tránsito e índice de población no justificarían la obra, siendo que éstos no aumentan en forma considerable, por la falta de medios de comunicación; siendo lo cierto, demostrado en el censo de población de 1993, cómo la zona se presenta con un alto índice de incremento poblacional, pese a los obstáculos y dificultades ya reseñados.

En realidad se debe apreciar es cómo la vía férrea propuesta tiene connotaciones internacionales, constituye infraestructura para la apertura económica,

beneficia al país por aumento de producción y beneficia a los Departamentos del Vichada, Casanare y Arauca, siendo absolutamente necesaria para su desarrollo material y humano.

Con las anteriores consideraciones de su consideración, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de Ley.

Atentamente,

*Franklin Segundo García Rodríguez*

Representante a la Cámara

Departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 010 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 1995 CAMARA

*por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, a fin de regular el Servicio Social para la Patria bajo sus dos modalidades: del Servicio Militar o del Servicio Comunitario.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto, alcances, campo de aplicación y definiciones

Artículo 1º. *Objeto y alcances de esta ley.* Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política respecto a la obligatoriedad de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, la presente ley tiene como objeto señalar los mecanismos más adecuados para la prestación de Servicio Militar en aquellos jóvenes que así lo deseen o del Servicio Comunitario para quienes lo prefieran.

Artículo 2º. *Campo de aplicación.* Esta ley se aplicará a todos los colombianos que lleguen a la mayoría de edad, y desarrolla además el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política sobre eximentes y prerrogativas por la prestación del Servicio Militar.

Artículo 3º. *Definiciones.* Se entiende por Servicio Social para la Patria, el que presten los jóvenes colombianos bajo cualquier modalidad; la del Servicio Militar o la del Servicio Comunitario.

Se entiende por Servicio Militar, el que presten los jóvenes al llegar a la mayoría de edad, bien sea que deseen o no seguir la carrera de las armas, y por el término de un año.

Se entiende por Servicio Comunitario, el que presten los jóvenes al llegar a la mayoría de edad, en las actividades señaladas en la presente ley o en las que fije el Consejo de Servicio Comunitario de su municipio, de acuerdo con las características propias de la región, y por el término de un año.

## CAPITULO SEGUNDO

## Del Servicio Militar

Artículo 4º. *Especificaciones del Servicio Militar.* El Servicio Militar puede ser prestado por los colombianos que así lo deseen, bien que quieran seguir la carrera de las armas o que se retiren de la Fuerza Pública al terminar su año de servicio.

Artículo 5º. *Ubicación de los jóvenes que presten el Servicio Militar.* En todo caso se buscará que los jóvenes que se alisten en la Fuerza Pública Colombiana, presten su servicio en el departamento de origen, en el sitio más cercano a su residencia o en el sitio de su elección, sin perjuicio de movilizaciones que se requieran al tenor de lo señalado por el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política.

Artículo 6º. *Estímulos para los jóvenes que presten el Servicio Militar.* Los jóvenes que presten el Servicio Militar, gozarán de los siguientes estímulos:

a) Diez horas semanales como mínimo de preparación académica o para el trabajo, de acuerdo con su personal preferencia;

b) Diez horas semanales como mínimo de práctica sistemática en los casos de artistas y deportistas;

c) Al terminar su servicio, los jóvenes bachilleres se hacen acreedores a un puntaje adicional de 40 puntos, distribuidos en las distintas áreas y totalizados en la sumatoria del puntaje definitivo de las pruebas de Estado o del Icfes;

d) Los jóvenes que presten su Servicio Militar recibirán de manera preferencial créditos con el Ictex o la Caja Agraria. De la misma forma, recibirán trato preferencial en la asignación de subsidio y en la aplicación de programas sociales del Gobierno.

Parágrafo. Constituirá causal de mala conducta el incumplimiento de alguno de los literales del presente artículo por parte de la respectiva autoridad.

Artículo 7º. En toda circunstancia, la Fuerza Pública garantizará la formación integral de los colombianos que se encuentren en sus filas y propiciará su desarrollo como persona y el respeto por su dignidad.

## CAPITULO TERCERO

## Del Servicio Comunitario

Artículo 8º. *Especificaciones del Servicio Comunitario.* El Servicio Comunitario debe ser prestado por los colombianos que lleguen a la mayoría de edad y suple al Servicio Militar. Se prestará en el municipio de origen o en el sitio de su preferencia y por el término de un año.

Parágrafo. Quienes deseen prestar el Servicio Comunitario en un municipio diferente al de su origen, sufragarán los gastos de movilización, establecimiento, permanencia y manutención que ellos demanden.

Artículo 9º. *Del Consejo de Servicio Comunitario.* En cada municipio y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, para dar cumplimiento a lo prescrito por esta ley, se establecerá de inmediato un Consejo del Servicio Comunitario, integrado de la siguiente manera:

a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Rector del plantel educativo. En caso de existir más de un colegio, un Rector elegido democráticamente entre los Rectores de los planteles de bachillerato, oficiales y privados, previa convocatoria hecha por el Alcalde;

c) El Juez de mayor categoría, el Presidente del honorable Tribunal o el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia según el caso;

d) Un representante de las iglesias, escogido en forma democrática entre las autoridades locales de las respectivas confesiones, previa convocatoria del Alcalde;

e) El Personero Municipal o Distrital;

f) El Comandante de la Policía o del Ejército según el caso;

g) El Presidente del Concejo Municipal o Distrital;

h) El Director de Salud Pública del Municipio o Distrito o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Concejo del servicio Comunitario cumplirá además las funciones de: seguimiento, evaluación y acreditación de los jóvenes que presten este servicio garantizando la formación integral de éstos y el logro de las metas propuestas en beneficio de la comunidad.

Artículo 10. *Del Secretario Técnico del Consejo.* Para la buena marcha del Consejo del Servicio Comunitario Municipal o Distrital, el día de su instalación los miembros del mismo elegirán un Secretario Técnico, que corresponderá a uno de sus integrantes.

Artículo 11. *Actividades comunitarias.* Los jóvenes que hayan preferido prestar su Servicio Social para la Patria bajo la modalidad del Servicio Comunitario, podrán cumplir entre otras, las siguientes actividades:

a) De administración en establecimientos públicos, despachos oficiales, institutos descentralizados y similares;

b) Ecológicas: Reforestación conservación de la fauna y la flora, guarda bosques y similares;

c) De organización o integración o funcionamiento de cuerpos de Guías Turísticas;

d) De organización o integración de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja o Policía Juvenil;

e) De tránsito y Policía vial;

f) De evangelización, de acuerdo a sus respectivas confesiones tal como lo reconoce el artículo 19º de la Constitución Política;

g) En la organización y funcionamiento de actividades o entes deportivos, artísticos y culturales;

h) En comunicación, emisoras, periódicos locales en programas de servicio social, educativo, cultural, ecológico o comunitario;

i) En la organización y mantenimiento de cooperativas, mingas, granjas comunales, asociaciones comunitarias y similares;

j) En educación formal y no formal, alfabetización, enseñanza de oficios, artes, manualidades y artesanías;

k) Las demás que les señale el respectivo consejo y de acuerdo a las características propias de la región.

Artículo 12. *Estímulos.* Además de cumplir su servicio en el municipio de origen, los jóvenes que prefieran esta modalidad del Servicio Social para la Patria gozarán de los siguientes beneficios:

a) Diez horas semanales como mínimo de preparación académica o para el trabajo, que deberán recibir en los planteles educativos oficiales del municipio correspondiente;

b) Diez horas semanales como mínimo de práctica sistemática en los casos de artistas y deportistas;

c) Trato preferencial para su vinculación en la entidad oficial a la cual le hayan prestado sus servicios, previo el cumplimiento de los requisitos legales del caso;

d) Ingreso a todos los espectáculos artísticos y eventos deportivos durante el tiempo que presten su servicio con un descuento del 50% del valor de la boleta al público.

Parágrafo 1º. Para gozar de los beneficios a que se refiere el literal d) del artículo 12 de la presente ley, los jóvenes que presten el Servicio Comunitario se identificarán con un carnet expedido por el respectivo Consejo.

Parágrafo 2º. Al finalizar cada año, el Alcalde enviará al Ministerio de Trabajo con copia al DANE, un informe detallado de la persona o personas que hayan obtenido su vinculación laboral en las distintas entidades oficiales por efectos de la aplicación de la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

## CAPITULO CUARTO

## Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 13. *De la Libreta del Servicio Social.* Los colombianos que lleguen a la mayoría de edad a partir de la vigencia de esta ley, deberán acreditar la Libreta de Servicio Social para la Patria, en la cual se especificará la modalidad del servicio prestado: Militar o Comunitario.

Parágrafo. La expedición de la Libreta de Servicio Social para la Patria será responsabilidad del Comandante de Distrito, o del Alcalde y Secretario Técnico del Consejo, según que la modalidad sea Militar o Comunitaria respectivamente y su otorgamiento se hará en ceremonia solemne.

Artículo 14. *Cuando se presenta la Libreta del Servicio Social para la Patria.* La Libreta del Servicio Social para la Patria será requisito de presentación en los siguientes casos:

a) Para obtener el Pasaporte;

b) Para tomar posesión de un empleo público o privado;

c) Para ingresar a la Carrera Administrativa;

d) Para obtener o refrendar la licencia de conducción;

e) Para firmar contrato con cualquier persona natural o jurídica;

f) Para registrar el título profesional y ejercer la profesión;

g) Para obtener licencias de funcionamiento de negocios o actividades comerciales.

Parágrafo. Será causal de mala conducta en el empleado o funcionario que dé posesión o legalice cualquier acto sin la presentación de la Libreta del Servicio Social para la Patria.

Artículo 15. *De las condiciones eximentes.* A partir de la vigencia de la presente ley son condiciones eximentes del Servicio Social para la Patria:

a) El ingreso previo a centros de Estudios Superiores reconocidos por el Estado;

b) La calidad de hijo único, cuyos padres tengan 60 o más años de edad y carezcan de medios de subsistencia;

c) La calidad de hijo único de viuda;

d) El matrimonio o la unión libre anterior a la fecha en que deba prestar su servicio.

Parágrafo. Será de competencia privativa de los respectivos Distritos Militares la expedición de la certificación para los casos previstos en los literales: a), b), c) y d) del artículo anterior y previa comprobación de la calidad del eximido.

Artículo 16. El ciudadano que, en el término de doce meses contados a partir del cumplimiento de su mayoría de edad, no se presente ante la autoridad respectiva para definir su Servicio Social para la Patria, será reclutado por el respectivo Distrito Militar para que preste servicio durante diez y ocho meses en la guarnición que se le asigne.

Artículo 17. *Divulgación de esta ley.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Defensa y Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, encuentros académicos que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 97 de la Ley 115 de 1994, y el 39 del Decreto reglamentario 1860 de 1994.

*Eduardo Enríquez Maya,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Anotaciones previas

El pasado seis de abril, al decir de uno de sus Parlamentarios, Honduras se colocó "en el concierto de las naciones civilizadas" pues abolió el servicio militar obligatorio mediante un acto legislativo considerado de histórica importancia para ese país.

"Votamos a favor de Honduras y no en contra de una institución, de las Fuerzas Armadas", agregó un vocero oficial, en tanto el Presidente Carlos Roberto Reina citaba al prócer centroamericano Francisco Morazán cuando dijo: "las batallas no se ganan con soldados forzados".

De esta manera, Honduras se suma a Guatemala y Argentina que en Latinoamérica han optado por el servicio militar voluntario en tanto países como Suecia, Estados Unidos y España contemplan el derecho a la objeción de conciencia cuando se trata de prestar el mismo servicio.

Pero casos hay como el de Alemania, en donde el servicio denominado "de guerra" admite aducir razones de tipo religioso, moral o filosófico para negarse a su prestación. Se observa cómo sólo en 1993, ciento treinta y un mil reclutas se negaron a ingresar a las filas mientras que ciento quince mil prestaban servicio cumpliendo tareas que se orienten al bien general con énfasis en el área social.

De otra parte, Boutros Boutros Ghali, Secretario General de la ONU, en informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señaló que la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho reconocido en la mayor parte de los Estados democráticos del mundo, en donde por lo general se pide prestar un servicio civil sustitutivo.

En Colombia, el artículo 18 de la Constitución Política garantiza la libertad de conciencia y manda "que nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".

La Corte Constitucional ha dicho, sin embargo, que el colombiano no está autorizado para eximirse de prestar el servicio militar con base en la objeción

de conciencia, es decir, en la medida en que su creencia o fe religiosa le impida tomar las armas contra sus prójimos.

Desde luego es un criterio respetable, pero sencillamente ocurre que a partir del contexto, filosofía y finalidad de la Constitución Política de 1991, y ya en concreto del artículo 18 mencionado, con sorprendente facilidad se llega a una conclusión distinta.

No puede el Estado, so pena de vulnerar el mandato constitucional, obligar a los jóvenes a prestar el servicio militar, si esta actividad es rechazada por su conciencia.

El Director Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo dice: "En la Ley 48 de 1993, que hoy regula la prestación del servicio militar obligatorio, no se contempla la objeción de conciencia entre las causales que eximen de prestar aquél. Los objetores de conciencia están expuestos en Colombia, a ser procesados ante la Justicia Penal castrense por el delito de desobediencia como sucedió en 1991 con tres jóvenes Testigos de Jehová".

Ahora, sin embargo, parecen abrirse nuevas perspectivas para los objetores de conciencia. En su carta del 9 de agosto pasado al Presidente Ernesto Samper, el Defensor del Pueblo hizo público su propósito de presentar ante el Congreso un Proyecto de Ley Estatutaria para regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Al entrar en vigor una ley sobre la materia, el Estado colombiano daría cumplimiento a lo recomendado en las Resoluciones números 1987 de 1946 y 1989 de 1959 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Pero además, no puede desconocerse que los jóvenes que recluta el Estado carecen de preparación militar. Si bien el ejército de Colombia, trata de ofrecerles alguna capacitación, la verdad es que siempre resultará insuficiente ante el potencial de los enemigos que tiene que enfrentar, por su experiencia y su conocimiento del terreno y de la misma población del sector. En consecuencia, quienes son convocados a desempeñarse en la actividad militar para definir una situación de igual naturaleza, no están en el mismo nivel de sus contrincantes.

Cabe aquí preguntarnos: ¿El Estado colombiano, con el sistema de reclutamiento obligatorio, en verdad contribuye a crear un clima de paz? Si el asunto se analiza con detenimiento, se impone una respuesta negativa porque no se hace la paz sometiendo a la juventud a la guerra o preparándola para ella. La paz tiene que lograrse a través de la educación y la cultura como lo expresó García Márquez en el informe de la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo.

Otro es el caso de los colombianos que voluntariamente ingresen a la milicia, están en su pleno derecho de escoger esta alternativa de la existencia, si consideran que con ella se realizan individualmente y colaboran con el desarrollo de la colectividad.

El Estado, entonces, debe garantizar también el ejercicio de este derecho y debe impulsar la profesionalización de los militares. De este modo contará con un ejército permanente, conformado por quienes de manera voluntaria se alistán y se preparan para asumir la responsabilidad de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional "hinchidos de orgullo el corazón", como muy hermosamente lo dice la oración a la Infantería.

Ante esta situación compleja debemos buscar el justo y sano equilibrio que nos permita aceptar a los objetores de conciencia y estimular a quienes tienen la

vocación del servicio militar pero sin dejar a los primeros carentes de un espacio de servicio a la patria y a la comunidad, dentro de sus específicas condiciones y con respeto a sus cualidades y características individuales. En uno y otro caso, la Patria debe recibir una mínima contribución de servicio de sus hijos porque al fin y al cabo es el escenario de nuestros sueños y aspiraciones, de nuestras luchas y esperanzas y de todo, como dijo el poeta, "cuanto Dios en su bondad nos dio".

Si advertimos que este proyecto de ley no tiene como finalidad hacer regulación alguna en materia de la organización, funcionamiento o estructura del Ministerio de Defensa o demás organismos relacionados con la Fuerza Pública, pues simplemente se limita a desarrollar el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política, para fijar las condiciones del Servicio Social para la Patria, en uso de las atribuciones que corresponden al Congreso de la República conforme al mismo precepto y al numeral 23 del artículo 150 ibídem.

### Antecedentes

El 22 de marzo de 1994, el honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez Morad presentó el Proyecto de ley 213 de 1994. Al día siguiente, la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes repartió el proyecto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, siendo designado como Ponente para primer debate el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El 15 de abril de ese mismo año, el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda en comunicación al Presidente de la honorable Cámara de Representantes formula observaciones al proyecto de ley en referencia y argumenta que tal proyecto es de iniciativa del Ejecutivo y no de los Congresistas, por cuanto, en su criterio, hace regulaciones en materia de estructura del Ministerio de Defensa y por tanto corresponde a los proyectos reglamentados en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política y por lo mismo es de competencia la iniciativa del ejecutivo según lo prevé el artículo 154 ibídem. Se dejaron vencer los términos en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y nada resultó.

El 2 de junio de 1994 los honorables Senadores Alberto Montoya Puyana, Jorge Valencia Jaramillo, José Renán Trujillo y Carlos Alfonso Muñoz, presentaron el Proyecto de ley número 202 de 1994.

De tal iniciativa sólo se presentó el proyecto; desafortunadamente no siguió su curso normal y hasta la presente se ignora su destino.

Por todo lo anterior y al subsistir las dificultades que afrontan los jóvenes colombianos, bachilleres y campesinos, y sus familiares, queremos dejar a la consideración de los honorables Congresistas este proyecto de ley, de innegable trascendencia, que nos permitirá también hacer parte de ese concierto de naciones civilizadas que han optado por una solución diferente a la del servicio militar obligatorio, al tiempo que nos permitirá sin debilitar nuestro glorioso Ejército utilizar toda la capacidad de nuestros jóvenes, su generosidad, su vocación de servicio a la Patria y sus innegables cualidades para beneficio de la comunidad en numerosos e importantísimos frentes.

Nuestro aporte, honorables Parlamentarios, será un aporte más a la tranquilidad ciudadana, al progreso de Colombia y a la conquista de esa anhelada paz nacional que tanto añoramos.

Así, es la presente propuesta, una búsqueda más de los caminos de la reconciliación nacional, una búsqueda de la paz que como fin esencial del Estado

se revela no sólo en el espíritu y en la letra de nuestra Constitución Política sino, sobre todo, en el alma angustiada de los colombianos que ya están cansados de tanto enfrentamiento y que ven languidecer de pena a las viudas y a los huérfanos en tanto miran a sus ancianos al borde del mismo desconsuelo.

Y es que, honorables Parlamentarios, la violencia no es el espontáneo resultado de unos odios individuales. La violencia de los campos y ciudades se alimenta del desempleo, del analfabetismo, de la pobreza y de la marginalidad crecientes. Pero tiene, por lo mismo, causas más concretas: el joven campesino que es en la práctica arrancado de su hogar o de su parcela, llega a las grandes ciudades y se ciega por el espejismo de las luces de neón. Después de prestar el servicio militar no vuelve a su terruño y se queda en la ciudad para engrosar las filas de los desempleados cuando no de los sobrevivientes de la economía informal, pues en el mejor de los casos sólo consigue trabajar como vigilante o celador.

Para el campesino y para el mismo hijo de las ciudades, quedan allí las tentaciones: el dinero fácil de la delincuencia o el atractivo de la fortuna, también fácil, del narcotráfico con su aura de aventura que explota de manera infame todas esas grandes virtudes de nuestros hermanos: su valor, su gallardía y su arrojo. Vacíos los campos y las familias, estamos perdiendo también la solidaridad. El que sabe algo lo olvida en vez de compartirlo, al tiempo que las calles se llenan de economistas, licenciados, médicos, abogados y hasta sacerdotes, convertidos en taxistas luego de muchos años de estudio infructuoso y poco práctico.

Mientras tanto, nuestro Ejército se opone en su mayoría de jóvenes, casi niños, que con un adiestramiento de pocos meses deben enfrentar veteranos con diez o más años de conocer palmo a palmo hasta la más pequeña herida de la patria, por donde se derrama el petróleo y por donde se filtra la sangre de nuestra colombianidad.

Por todo lo anterior, debemos buscar una auténtica profesionalización del Ejército pero debemos brindar también a los jóvenes colombianos, hombres y mujeres con igualdad de derechos y oportunidades como lo señala el artículo 43 de nuestra Carta Política, la facilidad para que, si es su deseo, sirvan a la Patria desde las filas del Ejército o de la Policía, o sirvan a la misma desde otros frentes de atención a la comunidad.

Integrados los jóvenes a sus familias y su entorno, colaborarán con el desarrollo de los suyos y restarán espacios a las desigualdades que han enfrentado en Colombia a un hermano contra otro. Ya sea con el

uniforme del soldado que ha dado tantas muestras de heroísmo o utilizando como arma el libro o el azadón, vamos a permitir que nuestros jóvenes derroten la violencia y demuestren a la faz del mundo como es el deseo de las grandes mayorías nacionales, de transitar por las sendas de la reconciliación, de la paz, del entendimiento, de la confraternidad y de la vida.

Con este nuevo enfoque, la Fuerza Pública y más en concreto el Ejército Nacional podrá dedicarse a la defensa de las fronteras; la juventud podrá servir más y mejor a la Patria, y quedará tendido un nuevo puente que nos facilite la vía de la reinserción y del diálogo.

Pero las dos opciones que planteamos no son alternativas facilistas sino respuestas a esta hora convulsionada y violenta, cuando nuestra sociedad se ve amenazada por el fantasma de la descomposición moral en todos los campos. Son opciones, sí, que nos recuerdan el claro consejo del Padre de la Patria: "Sin energía nunca resplandece el mérito, y sin fuerza no hay virtud y sin valor no hay gloria".

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

El día 24 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 011 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

**CONTENIDO**

**Págs.**

GACETA No. 207 - jueves 27 de julio de 1995.

**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Proyecto de acto legislativo número 001 de 1995, Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 171, 258 y 262 de la Constitución Nacional. .... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 002 de 1995, Cámara, por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes. .... 3

Proyecto de ley número 003 de 1995, Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de Fundación del Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, rinde homenaje a los barboseños y se ordena la realización de obras de infraestructura. .... 5

Proyecto de ley número 004 de 1995, Cámara, por el cual se modifica el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. .... 6

Proyecto de Ley numero 005/95 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. 6

Proyecto de ley estatutaria número 006/95 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones. .... 17

Proyecto de ley número 007 de 1995, Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos". .... 22

Proyecto de Ley número 008/95 Cámara, por la cual se crea y organiza la Procuraduría Delegada para Asuntos de Frontera. .... 23

Proyecto de ley número 009 de 1995, Cámara, por la cual se ordena la creación del Fondo Nacional para la financiación de la educación superior de estudiantes de menores recursos económicos procedentes de las regiones pobres del país y para los estudiantes miembros de las comunidades indígenas de la misma zona geográfica. ... 24

Proyecto de ley número 010 de 1995, Cámara, por la cual se ordena realizar estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio, en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito, en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta, así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, el Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), la Venturosa, Puerto Murillo y Aceítico. .... 28

Proyecto de ley número 011 de 1995, Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, a fin de regular el Servicio Social para la Patria bajo sus dos modalidades: del Servicio Militar o del Servicio Comunitario. .... 29

Imprenta Nacional de Colombia -Autoedición -1995